

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a al recurso de apelación **SUP-RAP-107/2009**, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución CG/162/2009, relativa al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. En sesión ordinaria celebrada los días veintiséis de febrero, así como seis y nueve de marzo, todos de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo ACRT/013/2009, denominado “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

II. El diecisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el resultando que antecede, integrándose el expediente SUP-RAP-53/2009.

III. El veintidós de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de defensa señalado, determinando revocar el acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008, porque su materia corresponde decidirla al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en sesión ordinaria de veintinueve de abril del año en curso, el mencionado Consejo aprobó la resolución CG/162/2009, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES”, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE
SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA
TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS
MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
AUTORIDADES ELECTORALES**

Antecedentes

I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los*

artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.

II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.

III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.

IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral CG327/2008*, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.

V. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2008 y Acumulado, cuyos resolutivos dicen, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERO. *Se deja sin efectos el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, [sic] y se ordena al Consejo General del Instituto Federal dictar una nueva disposición reglamentaria en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.*

CUARTO. *Se deja sin efectos el inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

QUINTO. *Se deja sin efectos el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.*

SEXTO. *Se confirma el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho, por cuanto hace al resto de los artículos impugnados del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral [sic].”*

VI. De acuerdo con lo señalado en el artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de octubre pasado, dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

VII. En la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave CG957/2008.*

VIII. En la primera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada los días 26 de febrero, 6 y 9 de marzo de 2009 se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave ACRT/013/2009.*

IX. Inconforme con el acuerdo mencionado en el apartado anterior, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-53/2009.

X. Con fecha 22 de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, en el sentido de revocar de plano el Acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008.

XI. Representantes de diferentes permisionarias y concesionarias de radio y televisión han planteado diversas consultas respecto de la imposibilidad de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que les ha notificado el Instituto Federal Electoral, debido a la estructura de su programación, a la naturaleza de su contenido, o a la transmisión de programas especiales que por sus características no incluyen cortes.

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.

4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

6. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

7. Que el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del código en cita establece que el Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de

transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los propios partidos. Asimismo, el dispositivo de marras determina que el Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en materia de radio y televisión que, por su importancia, así lo requieran.

8. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

9. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código electoral federal, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

10. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal; y 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. De ese tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La disposición constitucional en comento dispone que la transmisión de los programas y promocionales aludidos se hará en el horario que determine el Instituto.

11. Que durante las campañas electorales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

12. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, esto es, cuarenta y ocho minutos, se destinarán para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 62, párrafo 1 del código a que se ha hecho referencia; y 21, párrafo 1 del reglamento aludido.

13. Que el artículo 59, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia dispone que (i) los cuarenta y un minutos que corresponden a los partidos políticos con motivo de las campañas electorales serán distribuido entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior; (ii) los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto; y (iii) en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

14. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales aludidas en los tres considerandos que anteceden, se colige que se asignarán veintiséis minutos en radio y televisión para la difusión de los mensajes de los partidos

políticos con motivo de las campañas federales, pues quince minutos corresponden a los partidos contendientes en las campañas locales, mientras que los siete minutos restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

15. Que los artículos 58, párrafo 2 del código de la materia y 16, párrafo 4 del reglamento de marras, establecen que durante el periodo de campaña, el Instituto Federal Electoral dispondrá para sus fines y los de otras autoridades electorales de siete minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, esto es, el 1 de julio de 2009, el Instituto y otras autoridades electorales dispondrán de cuarenta y ocho minutos hasta el término de la jornada electoral, para lo cual se elaborará un modelo de pautas y un pautado específico de transmisión de mensajes de autoridades electorales.

16. Que de los artículos 54, párrafo 1 del código de la materia y 12, párrafo 4 del reglamento respectivo se desprende que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, solicitud que debe recaer sobre el tiempo que dispone el propio Instituto Federal Electoral para uso propio. El Instituto resolverá lo conducente.

17. Que de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo, durante los periodos de precampaña y campaña federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su normatividad.

18. Que de conformidad con los artículos 56, párrafo 4 y 72, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, la duración de los mensajes de los partidos políticos puede ser de treinta segundos, de uno o hasta de dos minutos, mientras que los de las autoridades electorales podrán tener una duración de veinte o treinta segundos.

19. Que en el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen los lineamientos*

para la transmisión de promocionales de partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrán lugar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, identificado con la clave ACRT/020/2009, se dispuso que la duración de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales será de treinta segundos de conformidad con los artículos 56, párrafo 4; 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafos 5 y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

20. Que en el mismo sentido, a partir de una interpretación sistemática del artículo 12, párrafo 5 y 9, párrafo 5 del reglamento de la materia, en el considerando 33 del Acuerdo CG08/2009 se menciona que “[...] *la estructura y espacios de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral también serán aplicables para atender las solicitudes de tiempo y pautado de otras autoridades electorales. Por lo tanto, la duración de los mensajes de las autoridades locales deberá adecuarse a la de los promocionales previstos en las pautas de la autoridad federal*”.

21. Que de acuerdo con el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún caso el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas por la ley electoral.

22. Que en relación con los promocionales de los partidos políticos, en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos las cuales serán aprobadas, en su caso por el Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con los artículos 62, párrafos 1, 2, 3 y 63 del código federal electoral; 23 párrafos 1 y 2; 24, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 2 del reglamento de referencia.

23. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6, párrafo 4, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos. Asimismo, que según lo establecen el inciso b) del mismo artículo, y los artículos 23, y 36, párrafo 2 del mismo ordenamiento, dicho Comité es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.

24. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.

25. Que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral y el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen procedimientos y se designan órganos responsables para la elaboración del pautado de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, hasta la emisión de los reglamentos correspondientes en materia de acceso a la radio y a la televisión*, identificado con la clave CG39/2008.

26. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

27. Que de acuerdo con los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.

28. Que en cumplimiento a lo anterior, mediante el Acuerdo CG957/2008, el consejo General ordenó la publicación del *Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales con jornada electoral coincidente con la federal.*

29. Que como se indicó en el antecedente X del presente Acuerdo, con fecha 22 de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo ACRT/013/2009. Para ello, el órgano jurisdiccional de mérito consideró, en sustancia, lo siguiente:

“Como consecuencia de todo lo antes razonado, se advierte que el Comité de Radio y Televisión responsable, al emitir los criterios especiales impugnados, estableció en realidad normas de tipo general que, por un lado, carece de facultades para emitirlas y, por otra parte, rebasan su ámbito de atribuciones que esencialmente gira en torno de los partidos políticos, porque impactan en temas que son de la esfera competencial de otros órganos del propio Instituto Federal Electoral, por las consideraciones siguientes:

Según el punto PRIMERO del Acuerdo, se establecen los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales tanto de partidos políticos así como de las autoridades electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Para tal efecto, en el Acuerdo combatido se establecen los “criterios” que deberán aplicarse a las estaciones de radio o canales de televisión, tratándose de: 1. Emisoras con una programación menor a 18 horas; 2. Estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad; y, 3. Estaciones o canales

que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

Asimismo, se establecen los 'criterios' respecto a los tipos de programa especial siguientes: 1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2. La hora nacional en radio; y, 3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos.

Como ya quedó sentado con anterioridad y como en el propio considerando 14 del Acuerdo impugnado se reconoce, es a autoridades electorales diversas al Comité de Radio y Televisión, a las que le corresponde conocer y resolver sobre todo lo relativo a la administración del tiempo de radio y televisión destinado, además de los partidos políticos, a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales.

De ahí, que se concluya que el Comité de Radio y Televisión se excede en el ejercicio de sus atribuciones, cuando en el Acuerdo combatido se establece que los mencionados "criterios" serán aplicables durante el proceso electoral federal 2008-2009, para la transmisión en radio y televisión de los promocionales no sólo de los partidos políticos, se excede en el ejercicio de sus atribuciones, en tanto se considera que todo lo relativo a la materia de radio y televisión de otras entidades diversas a dichos actores políticos, corresponde conocerlo al Instituto Federal Electoral pero por conducto de autoridades distintas al referido comité.

No pasa inadvertido, que la denominación de Acuerdo impugnado sólo hace referencia al caso de los partidos políticos. Empero, tal cuestión resulta insuficiente para considerar que dicho instrumento se emite en estricto acatamiento a las reglas competenciales de la materia, porque la sustancia del Acuerdo analizado en la especie, rebasa el ámbito de atribuciones de su órgano emisor, toda vez que como quedó explicado con anterioridad, las atribuciones para regular lo atinente al tiempo de radio y televisión de los partidos políticos y demás entidades, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, es importante subrayar que dicha conclusión se robustece, máxime si se toman en consideración las diferencias que existen entre las disposiciones de carácter general que deben encontrarse previstas en el propio Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral o en un Acuerdo equivalente a esa jerarquía normativa, y los criterios que, en su caso, válidamente puede emitir el Comité de Radio y Televisión en el ejercicio de sus atribuciones.

Ciertamente, en el caso particular se arriba a la convicción, de que los denominados “criterios” contenidos en el Acuerdo ACRT/0013/2009 y que fueron examinados con anterioridad, en realidad se tratan de disposiciones generales en la materia de radio y televisión, en atención a su ámbito de aplicación así como a los sujetos que constriñe. En este contexto, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria citada al inicio del presente estudio, es de concluirse que la facultad de emitir la regulación en la materia, se encuentra conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De ahí, se sigue que si a través del acuerdo combatido se prevé que los denominados “criterios” se aplicarán en la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales con motivo del proceso electoral federal 2008-2009, tales disposiciones, en su caso, deberán ser emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, la conclusión de ilegalidad del Acuerdo impugnado, también se soporta en las reflexiones que enseguida se formulan:

El artículo 41, base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Federal, establece:

[Se cita]

En concordancia con lo anterior, el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la letra que:

[Se cita]

De las previsiones constitucional y legal mencionadas, puede afirmarse que se desprende como premisa del régimen de radio y televisión, en lo que al caso interesa, que desde el inicio de las

precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Para instrumentar lo anterior, se previene que en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, se utilizarán tres minutos por cada hora; mientras que en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

En cambio, como lo afirma el partido apelante, en los criterios especiales cuya validez se cuestiona, se aprecia que el Comité de Radio y Televisión aprueba una serie de reglas que inciden sobre dichos mandatos constitucionales y legales, consistentes en esencia, sobre:

1. La posibilidad de que, con motivo de conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos que tengan una duración ininterrumpida y variable, se altere el modo de distribución de los cuarenta y ocho minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; y,

2. El reconocimiento de estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, de no estar obligados a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Ambos aspectos, en concepto de esta Sala Superior, exceden las atribuciones del Comité de Radio y Televisión, en tanto que tales temas, en su caso, necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal, las cuales deben, en su caso, ser efectuadas por otros órganos del Instituto Federal Electoral distintas al comité señalado como responsable.

Ello, porque conforme al marco jurídico examinado con antelación, es a otras autoridades diferentes del propio Instituto Federal Electoral a quienes toca vigilar de manera permanente que ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios

finés, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables, atento a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso I), del código federal de la materia, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Luego entonces, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones que sobre estos aspectos realizó el Comité de Radio y Televisión, se concluye que los “criterios” puestos en entredicho, inciden en los ámbitos de atribuciones de otras autoridades distintas del Instituto Federal Electoral.”

30. Que de acuerdo con el fallo judicial, el Comité de Radio y Televisión carece de competencia para emitir normas de carácter general cuyo ámbito material y personal de aplicación exceda el previsto por el marco jurídico que determina expresamente sus atribuciones. Así, derivado del análisis que la autoridad jurisdiccional efectuó a los criterios especiales propiamente dichos, así como a la preceptiva que los sustenta, se concluye que es al Consejo General del Instituto Federal Electoral a quien corresponde la emisión de este tipo de actos, mediante acuerdos de carácter general.

31. Que el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que “[l]as estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

32. Que la misma disposición se prevé en términos casi idénticos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, agregando lo que se transcribe a continuación: “[...] La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente: I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y II. Veinte minutos en bloques no menores de 5

minutos cada uno. El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración”.

33. Que los artículos 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establecen las bases a las que se debe ajustar la propaganda comercial, en los términos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Radio y Televisión:

“Artículo 67.- *La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:*

I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.”

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión:

“Artículo 39.- *La propaganda comercial que se transmita por estaciones de radio o televisión, deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.”*

“Artículo 40.- *El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:*

I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y

II. En estaciones de radio, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.

La duración de la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la estación ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.”

34. Que si bien respecto de los tiempos del Estado el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión transcrito prevé que la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la emisora ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, esta autoridad estima pertinente que para el óptimo logro de los fines de la norma electoral respecto de la difusión de mensajes de los partidos políticos, se considere también mantener en sus transmisiones un principio de equilibrio en relación con los propios mensajes, con el conjunto de la programación transmitida y con la propaganda comercial.

Con lo anterior se dará cumplimiento también a los principios cuya observancia es necesaria no solamente en periodos no electorales sino también durante las precampañas y campañas, en el sentido de permitir el cumplimiento de las obligaciones que las emisoras hayan adquirido con anterioridad, y la continuidad de los programas que se transmiten en radio y televisión, al tiempo que se garantiza a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en estos medios de comunicación, tal como se señala en el considerando 30 del *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen las pautas para la transmisión de los mensajes de veinte segundos a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los canales de televisión 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, en el tiempo del estado que le*

corresponde administrar al instituto federal electoral, identificado con la clave ACRT/002/2008.

Con estos principios se garantizará tanto la continuidad de los programas que se transmiten en las emisoras de radio y televisión, como el uso de las prerrogativas constitucionales y legales que en estos medios de comunicación corresponden a los partidos políticos

35. Que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

36. Que el artículo 60, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia: (i) los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y (ii) los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

37. Que las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales con jornada electoral coincidente con la federal, cuya publicación ordenó el Consejo General mediante el Acuerdo CG957/2008, operan en modalidades diversas dependiendo de su naturaleza y propósito, los cuales son determinados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Así, las estaciones comerciales requieren concesión, mientras que estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos

públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

38. Que, en el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracciones IV y XII del reglamento de la materia define al concesionario como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico; y al permisionario, como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos.

39. Que, además de las diferencias referidas en los dos considerandos previos, las emisoras cuentan con capacidades técnicas distintas y su programación pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, por lo que es indispensable que el Instituto determine esquemas que hagan viable la aplicación de los pautados, evitando afectaciones, en la medida de lo posible, a la programación y a la forma en que operan concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

40. Que si bien el artículo 56 del Reglamento de la materia faculta expresamente al Comité de Radio y Televisión para que establezca los criterios especiales para la transmisión de programas y mensajes de los partidos políticos en casos especiales, corresponde a este Consejo General emitirlos cuando los mismos deban tener alcances generales y regulen el actuar de sujetos diversos a los partidos políticos, como acontece en la especie con las autoridades electorales y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, según lo establecido en la Sentencia SUP-RAP-53/2009, reseñada en el considerando 30 anterior.

41. Que con fundamento en la disposición reglamentaria aludida, de conformidad con el criterio sustentado por la referida sentencia SUP-RAP-53/2009 y con el objeto de que se garantice el acceso a la radio y a la televisión a partidos políticos, al tiempo que se consideran las condiciones en que operan algunas emisoras, es menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita

los criterios que posibiliten el cumplimiento de la ley en estos casos especiales y, en esa medida, brinden certeza jurídica.

42. Que el artículo 56, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé dos grupos de criterios especiales, a saber: (i) criterios especiales por tipo de estación de radio o canal de televisión; los distintos tipos de emisora están previstos en el artículo 56, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral; y (ii) criterios especiales por tipo de programa especial; los programas especiales respecto de los cuales habrán de emitirse los criterios especiales se precisan en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) del código de referencia.

43. Que los supuestos a que alude el artículo 56, párrafo 1 del reglamento de la materia son los siguientes: **a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión**: estaciones o canales que no operen dieciocho horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas; estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales. **b) Por tipo de programa especial**: las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la hora nacional en radio; los debates presidenciales; los conciertos o eventos especiales; los eventos deportivos, y los oficios religiosos.

44. Que los **criterios por tipo de estación de radio o canal de televisión** son las relativas a (i) las emisoras que no operen dieciocho horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas; (ii) las estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y (iii) las estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.

45. Que para que sea aplicable el criterio relativo a las **emisoras con una programación menor a dieciocho horas**, las estaciones de radio y canales de televisión deben operar menos de dieciocho horas de

transmisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, en cuyo caso es necesario que la autoridad electoral tenga conocimiento de dicha circunstancia para efectos de la verificación de transmisiones, y para que remita a la emisora de que se trate una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código, atendiendo, en todo caso, a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

46. Que para que se actualice el supuesto relativo a las estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, debe tratarse de permisionarias con imposibilidad técnica para incluir cortes de cualquier tipo. Al respecto, es importante precisar que los aparatos técnicos o la tecnología utilizada por los organismos de radiodifusión no afectan de ninguna manera el tipo de contenido o programación, ya que la tecnología para emitir señales y el contenido programático son circunstancias totalmente independientes. Cualquier emisora de radio y televisión debe cumplir con la transmisión de los tiempos del Estado, así como con la obligación de encadenarse cuando se trate de informaciones de trascendencia para la nación. Adicionalmente, las emisoras están obligadas a identificar la señal al menos cada media hora. Ahora bien, aunque el contenido programático de las permisionarias, en cumplimiento a su objeto, no realice la inserción de pauta publicitaria o comercial, esto no significa de ninguna manera una imposibilidad técnica de realizar cortes. Cabe precisar que la previsión de este supuesto en forma alguna implica la autorización para omitir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable o previstas en sus títulos de concesión o permisos.

47. Que para que se actualice el supuesto relativo a las estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, es necesario que se trate de permisionarias y concesionarias con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos, cuya programación habitual incluya

programas hablados, musicales o diversos en los que no incluyan cortes (incluso aunque no se trate de cortes comerciales, si la emisora incluyera un corte de estación o un intervalo para la identificación de señal, por ejemplo, entonces ya no se actualizaría el supuesto). Cabe precisar que aunque las permisionarias no incluyen cortes de carácter comercial se prevé el supuesto dentro del inciso a) del artículo 56 del reglamento de la materia, en atención a que existen concesionarias de carácter educativo y cultural.

La autoridad electoral no es ajena a la importancia de la difusión de contenidos oficiales, culturales, educativos, informativos y de orientación, y a que por sus características podría afectarse significativamente por la interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las emisoras a las que se refiere este criterio transmiten habitualmente programas sin cortes comerciales, resulta procedente autorizar un régimen que evite que se afecte el contenido de los programas por la inclusión de cortes que normalmente no se insertarían pero que, al mismo tiempo, garantice la transmisión de los cuarenta y ocho minutos por concepto de tiempo del Estado en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00. En todo caso, es necesario que las emisoras que encuadren en el supuesto respeten el orden de la pauta e incluyan cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

Considerando que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva son los órganos competentes para la aprobación de las pautas de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, respectivamente, así como para la interpretación de la normatividad aplicable, es necesario que se tenga en cuenta la opinión de sus integrantes, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y canales de televisión.

48. Que en relación con las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el criterio especial se refiere a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

Si por la duración del boletín o aviso resultara imposible transmitir los promocionales de partidos políticos, las emisoras no estarían obligadas a reemplazar su transmisión, en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, los cuales son bienes jurídicos cuya protección justifica plenamente la interrupción de la transmisión de los mensajes.

49. Que en relación con la hora nacional en radio, se debe tener en cuenta que se trata de un programa conformado por dos segmentos de media hora sin interrupciones, por lo que los promocionales de partidos políticos que no puedan ser difundidos conforme a los pautados durante la emisión deberán ser transmitidos conforme a lo señalado por el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, identificado con la clave CG40/2009, en el que se señala lo que se transcribe a continuación:

“CUARTA.- *A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.*

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.”

A lo anterior sólo faltaría añadir que el orden de la pauta no debe ser alterado y que se considera pertinente que los promocionales se transmitan conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión. Este criterio facilita la transmisión de los mensajes electorales al tiempo que garantiza la integridad del programa especial, sin conllevar mayores cargas u obligaciones a las emisoras.

50. Que para que un programa especial encuadre en las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 56, párrafo 1, inciso b) del reglamento a que se ha hecho referencia, es necesario que se trate de programas que transmitan conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, así como otros que tengan por objeto eventos ininterrumpidos y de duración variable.

El **concierto** debe consistir en la transmisión de una composición de una o varias piezas musicales para diversos instrumentos en que uno o varios llevan la parte principal, sin intervalos ni posibilidad de incluir cortes sin afectar su contenido; el **evento especial** debe ser ininterrumpido y en el caso de los oficios religiosos, éstos deberán ser continuos de modo que no se pueda incluir cortes sin afectar su contenido. En el caso de los oficios religiosos deberá tenerse en cuenta lo señalado por los artículos 21 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, es necesario que la autoridad establezca un esquema de transmisión de los promocionales que hayan sido omitidos durante estos programas, de tal forma que se garantice el derecho de los partidos políticos mientras que se garantiza la integridad del programa especial de que se trate.

En todo caso, es necesario respetar el orden de las pautas; garantizar la transmisión de los cuarenta y ocho minutos que corresponde administrar al Instituto durante los procesos electorales; y evitar la saturación de mensajes en un periodo corto de tiempo en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, en cuyo caso se procurará la proporcionalidad ponderada entre la transmisión previa y posterior de los mensajes omitidos y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

51. Que la certeza es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales que significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos, militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, asociados y ciudadanos, en suma, que todos los actores legitimados conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.

52. Que para garantizar la certeza en la aplicación de los criterios especiales a que se refiere el artículo 56 del reglamento de la materia, es necesario que se detallen los supuestos en que procederán, y en caso de que no se actualice una hipótesis es necesario que la autoridad explique las razones de forma fundada y motivada, con lo que se garantiza la certidumbre.

53. Que la afirmativa ficta, en este sentido, cumple el propósito de regular el acto revisado por lo que el pronunciamiento expreso de la autoridad no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación se ajusta a las prevenciones legales. Pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo, por lo que un pronunciamiento por parte de la autoridad sólo es necesario cuando el acto del particular no es conforme a derecho.

54. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; y (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III — Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y d); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO. Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto tanto para efectos de la verificación de transmisiones, como para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes en cualquier modalidad.

II. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

CUARTO. En aplicación de los criterios especiales que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se garantizará el equilibrio entre la programación de las emisoras, la propaganda comercial y los promocionales de los partidos políticos. Para lo anterior, los promocionales de los partidos políticos se transmitirán a lo largo del día de la manera más uniforme posible, a fin de evitar la interrupción de los programas.

QUINTO. Cualquier otro asunto no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General, el cual podrá realizar las consultas pertinentes al Comité de Radio y Televisión, a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

...”

La anterior determinación fue notificada al Partido del Trabajo el día primero del mayo de dos mil nueve, según consta en el oficio de notificación que obra en autos.

V. En contra de esta determinación, el mencionado instituto político interpuso en su contra recurso de apelación, el día cuatro de mayo en curso.

VI. Los agravios expresados por el Partido del Trabajo, se hacen consistir en lo siguiente:

“PRIMERO. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el incumplimiento a los acuerdos de modificación y contenido del acuerdo que se impugna en los términos acordados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación especialmente con los denominados “programas especiales” violando el principio de certeza y dejando a la discreción de los sujetos obligados la trasmisión de cuando menos un minuto por hora de transmisión, durante los cortes en el desarrollo de dichos programas especiales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, y 41, fracción III apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1; 55, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafos 1, 2 y 3, y 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 5, fracción XI; 6, párrafo 4, inciso a); 38; 40 y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan los preceptos antes citados en virtud de que en el acuerdo definitivo impugnado no se realizaron las modificaciones acordadas por el pleno, en el sentido de recoger los antecedentes y considerandos, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática en su proyecto alternativo.

Asimismo se violan los principios de certeza y objetividad en el acuerdo impugnado en virtud de que el voto mayoritario en relación con el criterio de los programas especiales, se obtuvo respecto a la propuesta original del acuerdo, cuando el Consejero Marco Antonio Baños para definir el sentido de su voto, en una moción increpó al Consejero Virgilio Andrade:

***El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Muchas gracias, señor Consejero Presidente. Gracias, Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

*Sólo para consultarle si la redacción que usted ha traído a la consideración de este Consejo General corresponde **con la redacción que originalmente fue aprobada por el Comité de Radio y Televisión.***

***El C. Presidente:** Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

***El C. Maestro Virgilio Andrade:** Es la redacción del Acuerdo que estaba vigente, antes de ser revocado por el Tribunal Electoral.*

***El C. Presidente:** Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

***El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Muchas gracias. Sólo para anunciar que voy a acompañar el Proyecto de Acuerdo en los términos presentados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

Siendo que el anunciado votó a favor del proyecto original, no corresponde con lo acordado por el Comité de Radio y Televisión que sustentó y motivó el sentido del voto de los consejeros, por lo que además carece de la debida motivación y fundamentación lo determinado en el acuerdo impugnado respecto del criterio de los denominados "programas especiales".

En efecto, conforme a los antecedentes que obran en el expediente conformado del recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-53/2009, en el cual esta Sala Superior por sentencia de fecha 22 de abril de 2009, determinó revocar de plano el Acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008; en el criterio específico de “programas especiales” el Comité de Radio y Televisión, consistentes en conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, el Pleno acordó que en los casos en los que existieran cortes en su transmisión de duración variable, se incluyera cuando menos un minuto por cada hora de transmisión del tiempo del Estado, dando preferencia a los mensajes de los partidos políticos y de manera complementaria el resto del tiempo de 2 y 3 minutos por hora de transmisión se realizará durante la hora previa y posterior a la transmisión del evento y en los horarios de 12:00 horas a las 18:00 horas, aumentando la transmisión de 2 a 3 minutos.

Siendo el caso que en el acuerdo impugnado, reproduce consideraciones y términos del acuerdo revocado por esta Sala Superior, distintas a las aprobadas por el Pleno del citado Comité, realizando previsiones ambiguas violatorias de los principios de legalidad, certeza y objetividad, dejando a la discrecionalidad de los sujetos obligados el cumplimiento de las ordenes de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, excluyendo de los cortes durante las horas que dure la transmisión de los programas especiales a los tiempos del Estado, provocando la acumulación y saturación que la responsable dice pretender evitar, en las horas previa y posterior a la emisión de los programas especiales, dejando de observar asimismo un debido equilibrio entre la programación, los espacios de publicidad comercial y los tiempos del Estado.

En efecto, la responsable al hacer suyas las consideraciones del acuerdo revocado del Comité de Radio y Televisión, incurren en falta de motivación, ya que retoma un acuerdo que no refleja los acuerdos a que se arribaron en el seno del Comité de Radio y Televisión, ya que si bien se pretendió refrendar los acuerdos tomados en el seno del citado Comité, en realidad se avala la alteración a los mismos, siendo que el acuerdo impugnado en la

motivación se incurre en error, ya que la motivación del citado Comité fue la de dar operatividad a la transmisión del tiempo del Estado en Radio y Televisión en relación con la transmisión de los denominados “programas especiales”, se estableciera un esquema de transmisión en el que se garantizará la transmisión durante la transmisión del programa especial, de cuando menos un minuto por cada hora de duración, desplazando el resto de tiempo que correspondiera a razón de 2 y 3 minutos por hora, para su transmisión en la hora previa y posterior a la transmisión del programa especial, de tal suerte que en los horarios en que deban de transmitirse 2 minutos aumenten a 3 minutos, lo cual debe entenderse conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes, conforme a la respectiva versión estenográfica:

Consejero Electoral Virgilio Andrade: *Los promocionales que no sean transmitidos, más bien, los promocionales correspondientes que deban ser transmitidos conforme a la pauta en la duración de dichos eventos, serán transmitidos conforme a la pauta durante ese mismo día en los siguientes lapsos temporales, dentro de los cortes comerciales de la hora previa y posterior al programa, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa, dando preferencia a los promocionales de los partidos políticos y pautando al menos un minuto por cada hora de transmisión del programa.*

Representante del PRD, C. Fernando Vargas: *Si le pusiéramos eso al principio y de manera complementaria.*

Consejero Electoral Arturo Sánchez: *Me opongo, señor Presidente.*

Representante del PAN, C. Roberto Gil: *El orden de los factores no altera el producto.*

Consejero Electoral Virgilio Andrade: *Y luego el c) El horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, porque si no alcanzan los promocionales, lo haces de 12 a 18.*

Está a su consideración. ¿Listo? Muy bien.

Entonces, en lo particular se pone a su consideración el numeral 3 del Acuerdo tercero en los términos recientemente leídos. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Muy bien.

Si embargo, de manera contraria a lo acordado en el seno del citado Comité y que motivó el sentido del voto a favor de cuando menos uno de los Consejos Electorales, -tanto en el acuerdo revocado del citado Comité- como en el acuerdo que en esta oportunidad de impugnar, se estableció en su considerando y puntos de acuerdo tercero, numeral 3 y cuarto:

50. Que para que un programa especial encuadre en las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 56, párrafo 1, inciso b) del reglamento a que se ha hecho referencia, es necesario que se trate de programas que transmitan conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, así como otros que tengan por objeto eventos ininterrumpidos y de duración variable.

*El **concierto** debe consistir en la transmisión de una composición de una o varias piezas musicales para diversos instrumentos en que uno o varios llevan la parte principal, sin intervalos ni posibilidad de incluir cortes sin afectar su contenido; el **evento especial** debe ser ininterrumpido y en el caso de los oficios religiosos, éstos deberán ser continuos de modo que no se pueda incluir cortes sin afectar su contenido. En el caso de los oficios religiosos deberá tenerse en cuenta lo señalado por los artículos 21 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.*

En atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, es necesario que la autoridad establezca un esquema de transmisión de los promocionales que hayan sido omitidos durante estos programas, de tal forma que se garantice el derecho de los partidos políticos mientras que se garantiza la integridad del programa especial de que se trate.

En todo caso, es necesario respetar el orden de las pautas; garantizar la transmisión de los cuarenta y ocho minutos que corresponde administrar al Instituto durante los procesos electorales; y evitar la saturación de mensajes en un período corto de tiempo en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, en cuyo caso se

procurará la proporcionalidad ponderada entre la transmisión previa y posterior de los mensajes omitidos y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

...

TERCERO.- *Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:*

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el

entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

CUARTO. *En aplicación de los criterios especiales que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se garantizará el equilibrio entre la programación de las emisoras, la propaganda comercial y los promocionales de los partidos políticos. Para lo anterior, los promocionales de los partidos políticos se transmitirán a lo largo del día de la manera más uniforme posible, a fin de evitar la interrupción de los programas.*

La cita anterior contrasta con el contenido de la discusión y de los acuerdos a que había arribado el Comité, tal y como consta en la versión estenográfica de la continuación de la sesión ordinaria celebrada el 9 de marzo de 2009, siendo que la redacción del acuerdo impugnado establece premisas y conclusiones distintas a las estimadas y consideradas por el Pleno del Comité de Radio y Televisión. En la sesión del Comité se acordó eliminar la referencia a incumplimientos y omisiones por ser materia del acuerdo el establecimiento de esquemas de transmisión y no de reposición, no obstante en las consideraciones que se objetan cuando menos en dos ocasiones se refieren a omisiones.

En consecuencia, la determinación por mayoría del Pleno del Consejo General señalado como autoridad responsable, carece de la debida motivación al

respaldarse en lo acordado por el Pleno del Comité de Radio y Televisión, sin que en el proyecto de acuerdo se haya reflejado los acuerdos aludidos, es por ello, que respecto a la transmisión por hora durante la transmisión de los denominados “programas especiales”, el Pleno del Comité de Radio y Televisión logró un acuerdo final y de consenso para que en los cortes durante la transmisión se garantizara cuando menos un minuto por cada hora de transmisión del programa especial, permitiendo que el tiempo restante de transmisión por hora de 2 o 3 minutos según corresponda, pudiera transmitirse en la hora previa o posterior de la transmisión del programas especial, sin embargo, tanto la redacción de acuerdo Revocado por esta Sala y el acuerdo que se impugna en esta oportunidad, no refleja tal acuerdo y en su lugar se establece un esquema de transmisión que no especifica prelación en los distintos supuestos, previendo en el inciso a) de manera contradictorio que la transmisión se realice fuera de la transmisión del programa, y en dos partes, al primer mitad o 50% en los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la segunda mitad 50% en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

Estableciéndose en los incisos b) y c) subsecuentes y de manera complementaria con la expresión “si no fuera suficiente” la transmisión de al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa, dando preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales; así como la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

Disposiciones que además son contrarias al principio de legalidad y que dejan a la discrecionalidad de los sujetos obligados la transmisión de los mensajes que corresponde a los partidos políticos en las horas en las que se transmitan programas especiales, no obstante que durante la transmisión de los mismos existan cortes en su transmisión, situación que como

ya se ha asentado es contraria a los principios rectores de la función electoral que debió observar la responsable de legalidad, certeza y objetividad, además que tales previsiones infringen de manera directa lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otro elemento que merece especial mención en virtud de su incongruencia, lo es la fracción V del que se refiere al criterio de “programas especiales” que se impugna, que se encuentra relacionado asimismo con el considerando relativo de la misma resolución impugnada, en donde la responsable estima y determina lo siguiente:

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

Lo anterior resulta incongruente, por que en principio, la responsable define a los programas especiales por su característica de duración indeterminada, por lo que resulta inverosímil hacer referencia a programas con duración de 2 horas exactas; por otra parte se refiere a programas especiales que carecen de cortes de ninguna especie, lo cual no ocurre en la realidad al tratarse de concesionarias de radio y televisión distintas a las emisoras de carácter cultural y educativo. Por otra parte, se dice que se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento, previsión que viola los principios de certeza y legalidad al dejar a la discrecionalidad del sujeto obligado el esquema de transmisión.

Como se desprende de las consideraciones anteriores, es de concluir que lo acordado por la responsable respecto al criterio de “Programas especiales”, al no respetar el acuerdo del Comité de radio y Televisión en el cual se sustenta, carece de la

debida motivación, en dicho acuerdo como lo señala el Consejero Virgilio Andrade, en la sesión que se tomó el acuerdo que se impugna:

*Finalmente, en el asunto de los programas especiales, particularmente en la fracción III del Acuerdo Tercero, debo decir que nuevamente esta construcción **se hizo pensando en la naturaleza específica de la industria**, en las situaciones específicas que se presentan y por esas razones invito a todos los Consejeros Electorales a mantener el Acuerdo en sus términos.*

Es decir, en atención a las solicitudes de los concesionarios, en el Comité de radio y Televisión se llegó al acuerdo de permitir la transmisión de cuando menos un minuto por cada hora de transmisión de los programas especiales, en lugar de los 2 y 3 minutos a que obliga la Constitución y la ley, sin embargo, al plasmar los acuerdos por escrito se desvirtúa tales acuerdos, razón por la cual se recurre a la presente vía.

Por otra parte, el acuerdo en las partes que se impugna, carece de la debida motivación y fundamentación, ya que no obstante que en su considerando 29 realiza citas textuales de extractos de las consideraciones del recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-53/2009, que sustentaron la revocación del acuerdo con la clave ACRT/013/2008, que constituye el antecedente del acuerdo en esta oportunidad impugnado, omite atender tales consideraciones, tan es así que en el acuerdo que se impugna no se realiza ninguna consideración respecto de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y el diverso 55, párrafos 1, 2 y 3 y 74, párrafos 1, 2 y 3 del código electoral federal, respecto de los cuales esta Sala Superior realiza la consideración siguiente:

“... se desprende como premisa del régimen de radio y televisión, en lo que al caso interesa, que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario

comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Para instrumentar lo anterior, se previene que en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, se utilizarán tres minutos por cada hora; mientras que en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora ...

Asimismo, carece de la debida fundamentación el acuerdo que se impugna, en virtud de que no se consideran las disposiciones de transmisión de pautas, como es el caso de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 74, del código electoral federal, en donde se dispone que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable, asimismo disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; y que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el citado Comité.

La deficiencia de fundamentación que se señala, se encuentra relacionada con lo establecido en la ejecutoria que la responsable cita en el considerando 29 del acuerdo impugnado, ya que en los términos de la misma, -en los extractos citados por la responsable- el acuerdo general sobre los criterios de transmisión que la responsable emitiera en ejercicio de sus atribuciones, debió de considerar el conjunto de reglas que inciden sobre los mandatos constitucionales y legales como los que se han citado como omitidos.

Es así que la responsable deja de atender los parámetros señalados en la resolución en comento, de esta sala Superior, que indicó que criterios como el de los denominados "programas especiales" que plantean la posible alteración del modo de distribución de los cuarenta y ocho minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión o de exceptar a permisionarios de la obligación transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal, sin embargo, la responsable

ante la falta de la más elemental fundamentación omite considerar las reglas de trasmisión previstas en los artículos 41 constitucional y 55, párrafos 1, 2 y 3 y 74, párrafos 1, 2 y 3 del código electoral federal: Mucho menos, realiza interpretación alguna sobre las mismas, que le lleven a fundamentar los criterios aprobados en la parte que se impugnan.

La deficiencia en la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado se hace patente asimismo en considerandos como el marcado con el numeral 25, en el que se establece:

25. Que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen procedimientos y se designan órganos responsables para la elaboración del pautado de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, hasta la emisión de los reglamentos correspondientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, identificado con la clave CG39/2008.

Sin embargo, el acuerdo, identificado con la clave CG39/2008, como en su mismo título se señala dejó de tener vigencia al aprobarse y publicarse el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en su artículo 6, párrafo 2, inciso b) establece que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante, en tanto que las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General.

Lo anterior asimismo, deja patente como parte de la motivación y fundamentación que debe revestir el acuerdo en la parte que se impugna, la falta de análisis y debida consideración de las propuestas formuladas en la discusión del acuerdo impugnado.

Por otra parte, se objeta el considerando 39 del acuerdo que se impugna, en virtud de que si bien las emisoras cuentan con capacidades técnicas distintas y diferencias en su programación, ello de modo alguno implica que su programación pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, y mucho menos en lo que se refiere a los denominados “programas especiales” transmitidos por permisionarios de la radio y televisión, los cuales en su programación habitual cuentan con cortes comerciales, que resultan compatibles con la transmisión del tiempo del Estado cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, en consecuencia el esquema planteado respecto a los denominados “programas especiales” son contrarios a la Constitución Federal y a su ley reglamentaria en materia electoral, por lo que no existe incompatibilidad ni dificultad alguna de capacidad técnica o de otra naturaleza para respetar la distribución de los 48 minutos dispuestos por el legislador en una distribución de 2 y 3 minutos por hora.

Es de señalar que contrario a lo estimado por la responsable, la viabilidad de dicho esquema ya fue determinado por el legislador con la citada distribución y el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para modificarlo, así como de motivación como se hace valer en el presente medio de impugnación: por el contrario, el esquema determinado en el acuerdo impugnado en cuanto a concentrar la transmisión de promocionales a razón de la mitad antes y mitad después de la transmisión del programa especial, lleva a la acumulación, como el propio acuerdo lo señala en sus considerandos y puntos de acuerdo al poner como ejemplo programas de 2 horas, que implica acumular en la hora previa y posterior a su transmisión de hasta 9 minutos, lo cual resulta violatorio a lo previsto por el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos 50 y el punto de acuerdo TERCERO, numeral 3 relativo al criterio especial en relación con los programas especiales conciertos, eventos

especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, y 41, fracción III apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1; 55, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 5, fracción XI; 6, párrafo 4, inciso a); 38; 40 y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que se citan como violados por inobservancia o indebida aplicación en virtud de que en el acuerdo que se impugna se excluye de cumplir con la distribución de dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario de 6 de la mañana a las 12 horas, durante la transmisión de programas especiales consistentes en conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, no obstante que en los mismos ocurran cortes de programación durante la transmisión de los mismos.

Antes que nada es necesario precisar que los criterios especiales a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, principal precepto en el que se basa el acuerdo impugnado, es en atención al tipo de estación de radio y canal de televisión, es decir de acuerdo a su tipo de programación permanente, como lo son las emisoras culturales y educativas; en tanto que los tipos de programa especial se refiere a eventos específicos y determinados que eventualmente forman parte de la programación de estaciones de radio y canales de televisión que funcionan bajo el amparo de las concesiones y que dentro de su programación incluyen cortes comerciales.

En efecto, en el considerando 50 del acuerdo que se impugna, la responsable estima que las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 56, párrafo 1, inciso b) del Reglamento consistentes en conciertos, eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, que deben ser eventos ininterrumpidos y de duración variable, asimismo hace referencia a que en atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, asimismo hace referencia a la saturación de mensajes en un periodo corto de tiempo en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, señalando que se procurará la “proporcionalidad ponderada” entre la transmisión previa y posterior de los mensajes omitidos y la duración del evento.

Estableciendo como ejemplo, de que si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

Concluyendo que en tal virtud es necesario establecer un esquema de transmisión de los promocionales que garanticen la integridad del programa especial de que se trate así como el derecho de los partidos políticos, sin embargo de manera contradictoria hace alusión a mensajes omitidos, recayendo en las hipótesis de reposición que es atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral y no propiamente de un esquema de transmisión.

Tal situación se refleja en los términos del punto de acuerdo tercero, numeral 3 del acuerdo que por esta vía se impugna.

Como puede apreciarse, en sus consideraciones la responsable incurre en una serie de contradicciones y falta de precisiones que vulneran los principios de legalidad y certeza, siendo que si se tratase de programas o eventos de transmisión sólo parcialmente ininterrumpida, siendo que **su carácter especial deriva de su duración y cortes variables**, es decir, se trata de eventos distintos al supuesto de tipo de estación de radio y canal de televisión de

carácter cultural o educativo, siendo que los programas especiales a que se refiere este supuesto es de aquellos que se transmiten en las estaciones y canales concesionarias con cortes comerciales con la característica especial ya anotada, por lo que los cortes en la transmisión del programa especial, de manera alguna implican su interrupción.

Siendo que durante la transmisión de este tipo de programas especiales se incluyen cortes comerciales de naturaleza variable, siendo que tal peculiaridad impide la posibilidad y viabilidad de la transmisión de los tiempos del Estado administrado por el Instituto Federal Electoral, a razón de 2 y 3 minutos por hora en los términos previstos por el artículo 41, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, el cumplimiento de tal precepto constitucional durante las precampañas y campañas electorales en manera alguna implica interrupción de este tipo de programas especiales, como indebidamente lo estima la autoridad responsable, tampoco implica una saturación en las transmisiones ya que precisamente el legislador previó la distribución de los 48 minutos del tiempos del Estado a lo largo de las 18 horas a razón de 2 y 3 minutos por hora desde el inicio de las campañas y precampañas.

Es así que los criterios especiales para la transmisión de promocionales y programas por tipo de programa especial, previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión, no puede ir más allá ni contradecir lo dispuesto por el citado precepto constitucional y tan sólo puede considerar la variabilidad en los cortes y duración de dichos programas. Tampoco una interpretación del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral puede soslayar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria en materia electoral y mucho menos cuando carece de fundamentación y motivación.

Conforme a lo anterior, resulta procedente revocar el acuerdo en la parte que se impugna por ser contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza y constituir una violación directa a lo previsto en el artículo 41, fracción III, inciso a) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 46 y el punto del acuerdo impugnado SEGUNDO, numeral 2, en donde contrario a las obligaciones constitucionales y legales de la materia, se prevé autorizar a emisoras para que no cumplan con dichas obligaciones de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, y 41, fracción III apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1; 55, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 5, fracción XI; 6, párrafo 4, inciso a); 38; 40 y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El numeral 2 del punto de acuerdo segundo que se impugna, es contrario a los preceptos que se citan violados al establecer estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, determinando que la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, al respecto es de señalar que conforme al artículo 76 de la Ley Federal de Radio y Televisión, como se reconoce en el propio considerando 46 del acuerdo impugnado, no existen emisoras de radio o televisión que no incluyan cortes, ya que por ley, cada 30 minutos todas las emisoras tienen la obligación expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada, por tanto, legalmente no es posible excluir del cumplimiento de la Constitución Federal, de la ley y sus reglamentos a las emisoras de radio y televisión que operan en nuestro país bajo el régimen de permiso o concesión.

En consecuencia, el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución Federal no hace excepción alguna para la transmisión de los tiempos del Estado en radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral y que asimismo, la Ley Federal de Radio y Televisión prevé que las emisoras realicen cortes para diversos efectos, entre otros el de identificación de su señal.

Es así que tal criterio es contrario a los principios de legalidad, certeza y asimismo resulta incongruente en cuanto a las motivaciones que lo sustentan y la determinación del acuerdo.

CUARTO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 50 y el punto del acuerdo impugnado tercero, numeral 3, fracciones II, V y VI en donde se invade la competencia de la Secretaría de Gobernación al pretender que las radiodifusoras y el Instituto Federal Electoral autorice la difusión de oficios religiosos en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, y 41, fracción III apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1; 55, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 5, fracción XI; 6, párrafo 4, inciso a); 38; 40 y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El punto del acuerdo impugnado TERCERO, numeral 3, fracciones II, V y VI es contrario a los preceptos que se citan violados al establecer que en caso de los oficios religiosos, como en los demás casos de programas especiales:

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación

a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

...

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

Tal disposición es contraria al artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde se establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación la autorización para transmitir o difundir de manera extraordinaria actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, en los términos que se citan a continuación:

ARTÍCULO 21.- *Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.*

Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o

propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Ahora bien, en los considerandos que sustenta esta parte del acuerdo que se impugna, hace referencia a este precepto, sin embargo, en el acuerdo se establece un procedimiento un simple aviso de las emisoras de radio y televisión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la cual se faculta para decidir sobre dicha autorización al decidir si resulta aplicable el “criterio especial”, sin que se considere la prevención legal aludida en cuanto a la autorización para la transmisión de actos de culto religioso, sin la cual, ni los concesionarios o permisionarios, ni el Instituto Federal Electoral puede consentir tales transmisiones y mucho menos, cuando como en el caso que se plantea implica una alteración a las transmisiones de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y a las condiciones previstas en el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la transmisión de dicho tiempo en espacios de 2 y 3 minutos por hora. Razón por la cual es procedente la revocación del acuerdo en la parte que se impugna.

En efecto, conforme a las fracciones II y VI del citado numeral 3, se establece que en caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación, sin que figure la Secretaría de Gobernación en este asunto. Situación que es contraria a los principios de legalidad, certeza y objetividad, previstos en las normas que se han citados como violadas. Es de hacer notar que el Comité de Radio y Televisión, de donde procede el proyecto aprobado, en su sesión ordinaria celebrada el 9 de marzo de 2009, en la que derivaron una serie de acuerdos de modificación -al acuerdo revocado- como es el caso de las oficinas religiosas en calidad de programas especiales, determinándose que la autorización de su transmisión correspondía a la

Autorización de la Secretaría de Gobernación, siendo aplicable la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento.

De conformidad con todo lo anterior, procede la revocación del acuerdo que se impugna, en relación con los criterios que se objetan y de manera especial los relacionados con los denominados “programas especiales”, que fueron aprobados por una mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra del Pleno del Consejo General señalado como autoridad responsable.
...”

VII. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el respectivo informe circunstanciado.

VIII. Durante la tramitación no compareció persona alguna ostentándose con el carácter de tercero interesado.

IX. Por acuerdo de once de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-107/2009 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se

cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1510/09, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

X. Por auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se radicó y admitió a trámite el expediente formado con motivo del medio de defensa presentado por el Partido del Trabajo.

XI. Una vez sustanciado el medio impugnativo de mérito, en su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máximo órgano central de dirección de dicho instituto.

SEGUNDO. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley adjetiva de la materia, según se explica a continuación.

a) Forma. El recurso de apelación se interpuso por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto. En la demanda se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se afirma causa la determinación combatida; los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los apelantes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según consta en el correspondiente oficio de notificación que obra agregado al expediente principal, al Partido del Trabajo se le notificó el acuerdo combatido el primero de mayo de dos mil nueve; por tanto, si la demanda se presentó el cuatro siguiente, tal actuar aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 indicado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido del Trabajo, el cual se encuentra legitimado, en términos del artículo 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Quien suscribe el escrito recursal en nombre del partido político apelante, tienen el carácter de representante del mencionado instituto ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que además es

reconocida por el Secretario del Consejo General al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. De la lectura de los agravios contenidos en el escrito de demanda, los cuales se sintetizan y sistematizan dada la forma en que han sido expuestos y ser reiterativos en diferentes apartados, se colige que el Partido del Trabajo se queja esencialmente, de lo siguiente:

1. En el primer agravio, el apelante cuestiona la falta de acatamiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General en la sesión en que se aprobó el acuerdo combatido, toda vez que en su concepto, en la determinación reclamada se dejaron de atender las modificaciones acordadas por el mencionado órgano electoral en relación con los programas especiales, en virtud de que:

a) No se recogen los antecedentes y considerandos aprobados, que fueron propuestos por el Partido de la Revolución Democrática en su proyecto alternativo.

b) Se violan los principios de certeza y objetividad, ya que el voto mayoritario que aprobó los criterios de los programas especiales, se obtuvo con base en la propuesta original del acuerdo del Comité de Radio y Televisión, tal como se desprende de la participación del Consejero Marco Antonio Baños, quien para definir el sentido de su voto increpó al Consejero Virgilio Andrade; no obstante, el acuerdo combatido no corresponde a éste, a pesar de que motivó y sustentó el sentido de la decisión de los Consejeros.

2. Que en el recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, la Sala Superior determinó revocar de plano el acuerdo con la clave ACRT/013/2008; que en lo relativo a los programas especiales, el Comité de Radio y Televisión convino que en los casos en que existieran cortes en la transmisión de programas especiales con duración variable, debía incluirse cuando menos un minuto por cada hora de transmisión del tiempo del Estado, dándose preferencia a los mensajes de los partidos políticos y, de manera complementaria, el resto del tiempo de dos y tres minutos durante la hora previa y posterior, en los horarios de las doce a las dieciocho horas, aumentando las transmisiones de dos a tres minutos; empero, en el acuerdo cuestionado se reproducen consideraciones y términos del acuerdo revocado por la Sala Superior, que son distintos a los aprobados por el citado Comité de Radio y Televisión, cuando lo acordado por éste debe entenderse en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 55 del Código Electoral Federal, según lo manifestado por el Consejero Virgilio Andrade, como se desprende de la versión estenográfica, cuya parte conducente transcribe el actor.

Aduce el promovente, que el acuerdo aprobado por el multirreferido Comité no se ve reflejado en la determinación impugnada, y en su lugar se establece un esquema de transmisión que no especifica prelación en los distintos supuestos, ya que en el inciso a), de la fracción III, del numeral 3, del punto de acuerdo tercero, se prevé de manera contradictoria que la transmisión que se realice fuera de la duración del programa, se hará en dos partes, la primera mitad en los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la segunda mitad, en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión; asimismo, que en los incisos b) y c) y de manera complementaria con la expresión “si no fuera suficiente” se prevé la transmisión de al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa, dando preferencia a los programas de los partidos políticos respecto de los mensajes de las autoridades electorales; así como que la transmisión de los promocionales restantes, deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las doce y las dieciocho horas, en el entendido de que durante

esa franja horaria habitualmente se transmitirían dos minutos por cada hora.

Disposiciones que el apelante señala son contrarias al principio de legalidad, y dejan a la discrecionalidad de los sujetos obligados la transmisión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos, no obstante que durante su difusión existan cortes en su emisión.

En el mismo orden de ideas continua alegando el apelante, que si se contrasta el contenido del considerando 50 y puntos de acuerdo tercero, numerales 3 y 4, del acuerdo ahora combatido, se advierte que su contenido no corresponde con la discusión y acuerdos a que arribó el supracitado Comité, ya que la determinación tildada de ilegal establece premisas y conclusiones distintas a las estimadas por aquél, quien en su sesión de nueve de marzo del año en curso, convino eliminar la referencia a incumplimientos y omisiones, por ser materia de ese acuerdo únicamente el establecimientos de esquemas de transmisión y no de reposición; no obstante, en las

consideraciones que se objetan, se hace referencia cuando menos en dos ocasiones a omisiones.

3. Que lo previsto en la fracción V, del numeral 3, del punto de acuerdo tercero, carece de la debida motivación, toda vez que la responsable se apartó del acuerdo del Comité de Radio y Televisión en el cual se sustentó, por lo que tales previsiones resultan incongruentes, en virtud de que la responsable:

a) Define estos programas por su característica de duración indeterminada, resultando inverosímil hacer referencia a programas de dos horas exactas.

b) Se refiere a programas especiales que carecen de cortes, lo cual no ocurre en la realidad, al tratarse de concesionarios de radio y televisión distintos a las emisoras de carácter cultural y educativo.

c) Señala que se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento, pero esa previsión viola

los principios de certeza y legalidad al dejar a la discrecionalidad del sujeto obligado el esquema de transmisión.

4. Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no obstante que en el considerando 29 se citan extractos textuales de la motivación del recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, se omite atender a éstas, al dejar de efectuar consideraciones respecto a lo dispuesto en los incisos a) y b), del apartado A, de la Base III, del artículo 41 constitucional, de los artículo 55, párrafos 1, 2 y 3 y 74, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo resuelto por la Sala Superior, cuya parte conducente transcribe el apelante.

Añade el inconforme, que la responsable se abstuvo de atender los parámetros señalados en la resolución en comento, en la que se indicó que los criterios de los denominados programas especiales que plantean la posible alteración del modo de distribución de los cuarenta y ocho minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión o de exceptuar a permisionarias de transmitir los mensajes de los

partidos políticos y autoridades electorales, necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal, como son las apuntadas en el párrafo que antecede.

5. Que carece de la debida fundamentación y motivación lo señalado en el considerando 25, porque el acuerdo CG/39/2008, dejó de tener vigencia al aprobarse y publicarse el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en su artículo 6, párrafo 2, inciso b), establece que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante, en tanto que las autoridades locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General.

6. Que se objeta el considerando 39 del acuerdo reclamado, en virtud de que si bien las emisoras cuentan con capacidades técnicas y diferencias en su programación, ello en modo alguno implica que su programación pueda ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de

los partidos políticos, y mucho menos, en lo que se refiere a los programas especiales transmitidos por permisionarias de radio y televisión, los cuales en su programación habitual cuentan con cortes comerciales que resultan compatibles con la transmisión del tiempo del Estado; en consecuencia, el esquema planteado respecto a los programas especiales, es contrario a la constitución y a la ley electoral, al no existir incompatibilidad ni dificultad de capacidad técnica o de otra naturaleza, para respetar la distribución de los cuarenta y ocho minutos dispuestos por el legislador en una distribución de dos o tres minutos por hora.

Agrega el recurrente, que contrario a lo estimado por la responsable, la viabilidad de dicho esquema fue determinado por el legislador con la citada distribución, careciendo el Instituto Federal Electoral de atribuciones para modificarla.

7. El considerando 50 y el punto de acuerdo tercero, numeral tres, es violatorio de diversos artículos de la Constitución y la ley, al excluir la distribución de dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio

y canal de televisión en el horario de las seis de la mañana y las doce horas, durante la difusión de programas especiales, no obstante que ocurran cortes de programación durante su emisión.

Que en el mencionado considerando, la responsable estima que las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI del inciso b), párrafo 1, del artículo 56 del Reglamento, deben ser eventos ininterrumpidos y de duración variable; asimismo, que en atención a sus características, la interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido; igualmente, menciona en cuanto a la saturación de mensajes en un periodo corto de tiempo, que en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, se procurará la “proporcionalidad ponderada” entre la transmisión previa y posterior de los mensajes omitidos y la duración del evento, concluyendo de todo ello, que es necesario establecer un esquema de transmisión de los promocionales que garanticen la integridad de programa especial; así como el derecho de los partidos; sin embargo, que de manera contradictoria hace alusión a mensajes omitidos,

recayendo en las hipótesis de reposición, cuya atribución es exclusiva del Consejo General y no propiamente de un esquema de transmisión.

Que la responsable en sus consideraciones incurre en una serie de contradicciones y falta de precisión, ya que los programas especiales a que se refiere esta hipótesis, son de aquellos que se transmiten en las estaciones de radio y canales de televisión concesionarias con cortes comerciales de naturaleza variable con la característica especial anotada, por lo que el cumplimiento del tiempo durante las campañas y precampañas electorales, en manera alguna implica interrupción de este tipo de programas, o bien, una saturación en las transmisiones, ya que el legislador previó la distribución de los cuarenta y ocho minutos a lo largo de las dieciocho horas a razón de dos y tres minutos por hora, de ahí que los criterios especiales para la transmisión de promocionales en programas especiales, no pueden ir mas allá de lo dispuesto en el artículo 41, base III, inciso a) de la Constitución.

8. Que en el considerando 46 y el punto de acuerdo segundo, numeral 2, contrariamente a las obligaciones

previstas constitucional y legalmente, se autoriza a concesionarias para que no cumplan con el deber de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo siguiente:

Que el numeral 2, del segundo punto del acuerdo que se cuestiona, transgrede diversas normas constitucionales y legales, al establecer estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, determinando que no estarán obligadas a transmitir los mensajes de los partidos y autoridades electorales, cuando que de conformidad con el artículo 76, de la Ley Federal de Radio y Televisión, no existen emisoras de radio y televisión que no incluyan cortes, toda vez que por ley, cada treinta minutos tienen obligación de expresar en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada; por tanto, que legalmente no es posible excluirlas de la mencionada obligación.

9. Que lo previsto en el considerando 50 y punto de acuerdo tercero, numeral 3, fracciones II, V y VI, del acuerdo

impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al invadirse la competencia de la Secretaría de Gobernación, toda vez que se pretende que las radiodifusoras y el Instituto Federal Electoral, autoricen la difusión de oficios religiosos.

Que los considerandos que sustentan esa parte del acuerdo, hacen referencia a tal precepto; sin embargo, en el acuerdo se establece un procedimiento, en el que se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para decidir sobre dicha autorización, cuando de acuerdo con la previsión legal aludida ello corresponde a la citada Secretaria, sin la cual los concesionarios, permisionarios ni el Instituto Federal Electoral, pueden consentir tales transmisiones.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad resumidos, se precisa que primeramente se dará respuesta a los que se vierten en contra del punto de acuerdo tercero, y enseguida, a los encaminados a controvertir el punto de acuerdo segundo, los cuales se resuelven en los términos que a continuación se exponen.

En concepto de este órgano jurisdiccional los identificados con el numeral 1 que antecede, deben calificarse como **infundados**.

El argumento consistente en que se dejó de acatar los acuerdos adoptados por el Consejo General en la sesión en que aprobó el acuerdo combatido, toda vez que se dejaron de recoger los antecedentes y considerandos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática en su proyecto alternativo merece tal calificativo, en virtud de lo siguiente.

Contrariamente a lo que sostiene el partido accionante, en el acuerdo combatido se tomaron en cuenta las propuestas aprobadas, que fueran formuladas por el partido en mención.

La lectura de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo el día veintinueve de abril del año en curso, la cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite

advertir que tal como se aduce, en dicha sesión el representante del referido partido formuló una serie de propuestas en relación con **“EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES”**, las cuales se sometieron a consideración de los Consejeros Electorales para su aprobación y, en su caso, ser incorporadas al acuerdo indicado.

En efecto, en el documento de mérito se señala:

“EL C. PRESIDENTE: Gracias.Tengo para mí que tenemos como es obvio, dos Proyectos de Acuerdo que tienen que ser votados.

El primero, es el Proyecto de Acuerdo presentado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, que me parece puede ir acompañado por las **propuestas de antecedentes y consulta** que ha presentado el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que el propio Consejero Electoral Virgilio Andrade ha señalado en su intervención. Y tengo para mí que podríamos hacer la primera votación en lo general.

Después tendríamos que votar en lo particular, si ustedes señoras y señores Consejeros Electorales están de acuerdo, la propuesta que ha presentado el Partido de la Revolución Democrática respecto **del Acuerdo Tercero, inciso c)** que aquí ha sido

recogida por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y respaldada por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Y finalmente una tercera votación tendremos que someter a la votación el Proyecto Alternativo, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

De tal suerte que proceda, Secretario del Consejo, con esas tres votaciones.

El C. Secretario: Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba la versión circulada dentro de los plazos reglamentarios, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, **incluyendo las emisiones propuestas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, relativas a incluir los antecedentes y las consultas realizadas que se retoman del Proyecto** presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora se procede a someter a su consideración en lo particular, la propuesta de aprobación del **Punto de Acuerdo Tercero, apartado tercero**, del Proyecto de Acuerdo presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, respaldado por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Benito Nacif.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 4.

Por la negativa, sírvanse levantar la mano. 5.

No se aprueba, por cinco votos en contra.

Finalmente, someto a su consideración la propuesta de la versión circulada del desarrollo de la presente sesión, por el representante del Partido de la Revolución Democrática del Proyecto de Acuerdo del

Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales, incluyendo las precisiones formuladas por el mismo.

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo.

En contra, sírvanse manifestarlo. 9 votos.

No es aprobado, Consejero Presidente.”

La propuesta que acogió el Consejero Virgilio Andrade del Partido de la Revolución Democrática, fue la siguiente:

“El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, los antecedentes que propone el Partido de la Revolución Democrática a modificar son correctos; primero porque evidentemente sí, hay que poner el antecedente de que estos criterios habían sido aprobados en el Comité de Radio y Televisión y que bueno, se vivía un capítulo de revocación por parte del Tribunal Electoral por falta de competencia del Comité.

También, es procedente poner el antecedente de que hubo consultas de parte de los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión porque efectivamente, estos criterios especiales responder a una necesidad de atender la naturaleza específica de la industria; tanto de los mas grandes en términos de programas especiales, como los de un tamaño y un corte diferente en relación con los programas educativos y culturales”

Ahora bien, como se desprende del acuerdo reclamado, esos antecedentes y consulta quedaron plasmados en la

determinación impugnada en los resultandos identificados con los numerales X y XI, cuyo tenor literal es el siguiente:

“X. Con fecha 22 de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, en el sentido de revocar de plano el Acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008.

XI. Representantes de diferentes permisionarias y concesionarias de radio y televisión han planteado diversas consultas respecto de la imposibilidad de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que les ha notificado el Instituto Federal Electoral, debido a la estructura de su programación, a la naturaleza de su contenido, o a la transmisión de programas especiales que por sus características no incluyen cortes.”

De esta manera, la transcripción que antecede pone de manifiesto lo inexacto de la afirmación del Partido del Trabajo, en cuanto a la omisión que imputa a la responsable de considerar la propuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática que fuera aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Debe añadirse, que el partido político apelante se abstiene de señalar de manera puntual, que aspecto dejó de considerarse en el acuerdo que se tilda de ilegal, que aprobado

por el Consejo General no hubiere sido incorporado al engrose que realizó el Secretario de dicho órgano, que trascendiera a la esencia del acuerdo, y de esa forma evidenciar de qué manera esa circunstancia resulta violatoria de las normas constitucionales y legales en que basa su impugnación, en tanto que sólo de manera vaga e imprecisa aduce que se dejaron de considerar las propuestas del segundo de los partidos indicados en el párrafo que antecede.

Lo expuesto también sirve de sustento para desestimar lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que el voto mayoritario, en relación con los criterios de los programas especiales, se obtuvo de la propuesta original del acuerdo del Comité de Radio y Televisión, según dice se desprende de la participación del Consejero Marco Antonio Baños, quien para definir el sentido de su voto, increpó al Consejero Virgilio Andrade; sin embargo, que el texto del acuerdo combatido no corresponde con lo acordado por el mencionado Comité que fue lo que motivó y sustentó el sentido de la decisión de los Consejeros.

Se concluye lo anterior, en principio, porque la adición que debía efectuarse al proyecto de acuerdo aprobado, eran las adiciones referidas en acápites precedentes, las cuales como se ha constatado fueron incorporadas.

En segundo lugar, porque con independencia de que el acuerdo que ahora se reclama, coincida o no con el que previamente había emitido el Comité de Radio y Televisión, el cual fue revocado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-53/2009, lo cierto es que el proyecto de acuerdo presentado al Consejo General, que incluía las propuestas del Consejero Electoral Virgilio Andrade, en las que se retomaron algunas de las formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, fue votado a favor en sus términos por unanimidad de los Consejeros que integran el máximo órgano de dirección, tal como se desprende de la versión estenográfica atinente, en la que se lee:

“El primero, es el Proyecto de Acuerdo presentado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, que me parece puede ir acompañado por las **propuestas de antecedentes y consulta** que ha presentado el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que el propio Consejero Electoral Virgilio

Andrade ha señalado en su intervención. Y tengo para mí que podríamos hacer la primera votación en lo general.

...

El C. Secretario: Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba la versión circulada dentro de los plazos reglamentarios, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, **incluyendo las emisiones propuestas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, relativas a incluir los antecedentes y las consultas realizadas que se retoman del Proyecto presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.”

En este orden de ideas, por un lado, es errado que los Criterios Especiales para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de Partidos Políticos y Autoridades Electorales, en su totalidad o en alguna de sus partes se haya aprobado por mayoría de votos, y por otro, que la concordancia con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión haya motivado la aprobación del acuerdo que a través de este juicio se impugna, si se tiene en cuenta que el único Consejero Electoral que solicitó el uso de la voz, terminada la participación del Consejero Virgilio Andrade para referirse a ese tópico con el objeto de orientar su voto, fue precisamente, el Consejero

Marco Antonio Baños, quien manifestó “*Sólo para consultar si la redacción que usted a traído a la consideración de este Consejo General corresponde con **la redacción que originalmente fue aprobada por el Comité de Radio y Televisión.***”, contestando el primero de los funcionarios nombrados “*Es la redacción del Acuerdo que estaba vigente, antes de ser revocado por el Tribunal Electoral*”, por lo que el Consejero Marco Antonio Baños precisó “*Solo para anunciar que voy a acompañar el Proyecto de Acuerdo en los Términos presentados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade*”, circunstancia que hace palpable lo infundado del motivo de disenso que se examina.

En distinto orden, son de desestimarse los conceptos de queja identificados con el numeral **2** de la reseña de agravios que antecede.

En éste, el partido apelante se duele esencialmente, de que en el recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, la Sala Superior determinó revocar de plano el acuerdo con la clave ACRT/013/2008; que en lo relativo a los programas especiales, el Comité de Radio y Televisión acordó diversos aspectos en

relación con la forma en que debía darse preferencia a los mensajes de los partidos políticos en los casos en que existieran cortes en la transmisión de programas especiales con duración variable; empero, en la determinación cuestionada se reproducen consideraciones y términos del diverso dejado sin efectos que son distintos a los aprobados por el citado Comité, cuando lo acordado por éste debe entenderse en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal y 55 del Código Electoral Federal, según lo manifestado por el Consejero Virgilio Andrade, como dice se desprende de la versión estenográfica, cuya parte conducente transcribe el actor.

Aduce el promovente, que lo aprobado por el Comité no se ve reflejado en el acuerdo impugnado, y en su lugar se establece un esquema de transmisión que no especifica prelación en los distintos supuestos, como se advierte del contenido de los incisos a), b) y c), disposiciones que el apelante señala son contrarias al principio de legalidad, y dejan a la discrecionalidad de los sujetos obligados la transmisión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos, no

obstante que durante la transmisión de los mismos existan cortes en su transmisión.

En el mismo orden de ideas continua alegando el apelante, que si se contrasta el contenido del considerando 50 y puntos de acuerdo tercero numerales 3 y 4 del acuerdo ahora combatido, se advierte que su contenido no corresponde con la discusión y acuerdos a que arribó el multirreferido Comité, ya que el acuerdo tildado de ilegal establece premisas y conclusiones distintas a las estimadas por éste, quien en su sesión de nueve de marzo del año en curso, convino en eliminar la referencia a incumplimientos y omisiones, por ser materia de ese acuerdo, el establecimientos de esquemas de transmisión y no de reposición, no obstante, en las consideraciones que se objetan, se hace referencia cuando menos en dos ocasiones a omisiones.

En contestación al disenso, inicialmente debe señalarse, que la desestimación de los asertos expresados por el partido político accionante, deriva de la falsa apreciación que tiene

respecto de lo decidido en el medio de impugnación a que alude.

En efecto, en el expediente en cita, este órgano jurisdiccional en la ejecutoria pronunciada determinó dejar sin efectos el acuerdo ACRT/013/2008 emitido por el Comité de Radio y Televisión, porque dicho órgano carecía de competencia para emitir las normas relacionadas con los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, sin que para ese objeto haya sido materia de análisis la constitucionalidad o legalidad de la normatividad entonces cuestionada, en cuanto a su validez intrínseca.

Tampoco se ordenó en el fallo, que el acuerdo de referencia se elevara en sus términos a consideración del Consejo General para que determinara lo que en derecho procediera; de ahí que, en ese sentido, ningún perjuicio reparable por esta Sala Superior se causa al accionante.

En efecto, dados los términos en que se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, el Consejo General

validamente podía acoger en sus términos el acuerdo del Comité de Radio y Televisión dejado sin efectos por este órgano jurisdiccional, o bien, modificarlo o dejarlo de considerar, máxime que como se sostuvo en el fallo de mérito, a esa autoridad le compete determinar lo procedente en relación con los criterios especiales.

Las consideraciones de referencia, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

“... ”

Bajo estas premisas, se tiene que el acto impugnado consiste en el denominado “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”.

Como consecuencia de todo lo antes razonado, se advierte que el Comité de Radio y Televisión responsable, al emitir los criterios especiales impugnados, estableció en realidad normas de tipo general que, por un lado, carece de facultades para emitirlas y, por otra parte, rebasan su ámbito de atribuciones que esencialmente gira en torno de los partidos políticos, porque impactan en temas que son de la esfera competencial de otros órganos del propio Instituto Federal Electoral, por las consideraciones siguientes:

Según el punto PRIMERO del Acuerdo, se establecen los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales tanto de partidos políticos así como

de las autoridades electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Para tal efecto, en el Acuerdo combatido se establecen los “criterios” que deberán aplicarse a las estaciones de radio o canales de televisión, tratándose de: **1.** Emisoras con una programación menor a 18 horas; **2.** Estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad; y, **3.** Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

Asimismo, se establecen los “criterios” respecto a los tipos de programa especial siguientes: **1.** Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión; **2.** La hora nacional en radio; y, **3.** Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos.

Como ya quedó sentado con anterioridad y como en el propio considerando 14 del Acuerdo impugnado se reconoce, es a autoridades electorales diversas al Comité de Radio y Televisión, a las que le corresponde conocer y resolver sobre todo lo relativo a la administración del tiempo de radio y televisión destinado, además de los partidos políticos, a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales.

De ahí, que se concluya que el Comité de Radio y Televisión se excede en el ejercicio de sus atribuciones, cuando en el Acuerdo combatido se establece que los mencionados “criterios” serán aplicables durante el proceso electoral federal 2008-2009, para la transmisión en radio y televisión de los promocionales no sólo de los partidos políticos, se excede en el ejercicio de sus atribuciones, en tanto se considera que todo lo relativo a la materia de radio y televisión de otras entidades diversas a dichos actores políticos, corresponde conocerlo al Instituto Federal Electoral pero por conducto de autoridades distintas al referido comité.

No pasa inadvertido, que la denominación de Acuerdo impugnado sólo hace referencia al caso de los partidos políticos. Empero, tal cuestión resulta insuficiente para considerar que dicho instrumento se emite en estricto acatamiento a las reglas competenciales de la materia, porque la sustancia del Acuerdo analizado en la especie, rebasa el ámbito de atribuciones de su órgano emisor, toda vez que como quedó explicado con anterioridad, las atribuciones para regular lo atinente al tiempo de radio y televisión de los partidos políticos y demás entidades, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, es importante subrayar que dicha conclusión se robustece, máxime si se toman en consideración las diferencias que existen entre las disposiciones de carácter general que deben encontrarse previstas en el propio Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral o en un Acuerdo equivalente a esa jerarquía normativa, y los criterios que, en su caso, válidamente puede emitir el Comité de Radio y Televisión en el ejercicio de sus atribuciones.

Ciertamente, en el caso particular se arriba a la convicción, de que los denominados “criterios” contenidos en el Acuerdo ACRT/0013/2009 y que fueron examinados con anterioridad, en realidad se tratan de disposiciones generales en la materia de radio y televisión, en atención a su ámbito de aplicación así como a los sujetos que constriñe. En este contexto, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria citada al inicio del presente estudio, es de concluirse que la facultad de emitir la regulación en la materia, se encuentra conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De ahí, se sigue que si a través del acuerdo combatido se prevé que los denominados “criterios” se aplicarán en la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales con motivo del proceso electoral federal 2008-2009, tales disposiciones, en su caso, deberán ser emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, la conclusión de ilegalidad del Acuerdo impugnado, también se soporta en las reflexiones que enseguida se formulan:

El artículo 41, base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Federal, establece:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

En concordancia con lo anterior, el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la letra que:

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

De las previsiones constitucional y legal mencionadas, puede afirmarse que se desprende como premisa del régimen de radio y televisión, en lo que al caso interesa, que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Para instrumentar lo anterior, se previene que en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, se utilizarán tres minutos por cada hora; mientras que en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

En cambio, como lo afirma el partido apelante, en los criterios especiales cuya validez se cuestiona, se aprecia que el Comité de Radio y Televisión aprueba una serie de reglas que inciden sobre dichos mandatos constitucionales y legales, consistentes en esencia, sobre:

1. La posibilidad de que, con motivo de conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos que tengan una duración ininterrumpida y variable, se altere el modo de distribución de los cuarenta y ocho minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; y,
2. El reconocimiento de estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, de no estar obligados a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Ambos aspectos, en concepto de esta Sala Superior, exceden las atribuciones del Comité de Radio y Televisión, en tanto que tales temas, en su caso, necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal, las cuales deben, en su caso, ser efectuadas por otros órganos del Instituto Federal Electoral distintas al comité señalado como responsable.

Ello, porque conforme al marco jurídico examinado con antelación, es a otras autoridades diferentes del propio Instituto Federal Electoral a quienes toca vigilar de manera permanente que ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables, atento a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso l), del código federal de la materia, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Luego entonces, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones que sobre estos aspectos realizó el Comité de Radio y Televisión, se concluye que los “criterios” puestos en entredicho, inciden en los ámbitos de atribuciones de otras autoridades distintas del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al quedar evidenciado que la autoridad responsable reguló en el acuerdo reclamado, sin contar con facultades para ello, temas que además inciden en los ámbitos de atribuciones de otros órganos del propio Instituto Federal Electoral, tal como lo sostiene el partido político recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** el Acuerdo **ACRT/013/2009** “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Como se aprecia de la parte trasunta, este órgano jurisdiccional jamás consideró que la responsable debía

ajustarse al acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión, o bien, acoger alguno de los parámetros acordados por dicho órgano al aprobar el acuerdo ACRT/013/2008 que fuera revocado por este tribunal, de ahí que, como se apuntó, ninguna afectación sufre el apelante si dejan de ser concordantes.

Por lo razonado en los párrafos que anteceden, también carece de sustento la alegación del actor, mediante la cual pretende acreditar la ilegalidad del acuerdo combatido, bajo la consideración de que en éste se establecen premisas y conclusiones distintas a las estimadas por el Comité de Radio y Televisión, consistentes en eliminar la referencia a incumplimientos y omisiones, así como al consenso a que arribó, respecto a que en los cortes se garantizaría cuando menos un minuto por cada hora de transmisión del programa especial, permitiendo que el tiempo restante, pudiera transmitirse en la hora previa o posterior en dos o tres minutos, aspecto que afirma el accionante no se ve reflejado en la determinación combatida.

Esto es así, porque como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable en modo alguno quedó constreñida a tomar en cuenta el contenido del acuerdo del multirreferido Comité en su totalidad o en alguna de sus partes.

En distinto orden, debe señalarse que al examinarse en párrafos subsecuentes el agravio identificado con el número 3, de la reseña inicial, se contestará lo relativo a que el acuerdo que se tilda de ilegal, establece un esquema de transmisión que no especifica prelación en los distintos supuestos contenidos en los incisos inciso a) b) y c), disposiciones que el recurrente señala son contrarias al principio de legalidad, ya que deja a la discrecionalidad de los sujetos obligados, la transmisión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos, no obstante que durante su transmisión existan cortes en su transmisión.

En concepto de esta Sala deben desestimarse los motivos de inconformidad contenidos en el numeral **3** del resumen de agravios, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En el motivo de disenso en examen, el apelante aduce que lo previsto en la fracción V, del numeral 3, del punto de acuerdo tercero, carece de la debida motivación, toda vez que la responsable se apartó del acuerdo del Comité de Radio y Televisión en el cual se apoyó.

Carece de sustento esta inconformidad, en virtud de que según se destacó con anterioridad, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, no se encontraba obligada a seguir los lineamientos propuestos por el mencionado Comité en el acuerdo ACRT/013/2008, que fuera dejado sin efectos por este órgano jurisdiccional.

En distinto orden, el apelante señala que lo previsto en la referida fracción V del acuerdo combatido, cuyo tenor literal es el siguiente: *“V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4*

horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.”, resulta incongruente en virtud de que:

a) Define estos programas por su característica de duración indeterminada, de ahí que resulte inverosímil hacer referencia a programas de dos horas exactas.

b) Se refiere a programas especiales que carecen de cortes, lo cual no ocurre en la realidad, al tratarse de concesionarios de radio y televisión distintos a las emisoras de carácter cultural y educativo.

c) Señala que se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento, pero a juicio del actor, esa previsión viola los principios de certeza y legalidad al dejar a la discrecionalidad del sujeto obligado el esquema de transmisión.

Estos motivos de inconformidad deben considerarse **inoperantes**, por tratarse de afirmaciones genéricas e

imprecisas que en modo alguno están dirigidas a demostrar lo ilegal de lo considerado por la responsable al respecto.

Debe precisarse, que la fracción V a que alude el recurrente, se encuentra contenida en el punto de acuerdo TERCERO, numeral 3, en el que se establecen los criterios para los programas especiales relativos a “Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos”, cuyo contenido es el siguiente:

“3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

d. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

e. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

f. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Los criterios están relacionados con programas especiales, tales como conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, los oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

- Se prevé la forma en que deberán proceder las emisoras que vayan a transmitir algún programa de la naturaleza apuntada, para especificar a la autoridad electoral, las características del programa, su posible duración y la propuesta de transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

- Se establece la forma como deberán ser distribuidos durante ese mismo día, los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate.

Al respecto, se especifica que:

- La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad, en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

- De no ser suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará

preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

- Si aún así no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las doce y las dieciocho horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían dos minutos por cada hora.

- Que en todos los casos se respetará el orden de la pauta.

- Se hace la precisión de que en los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo señalado anteriormente, pero en ese caso, se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.

Por tanto, que si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos serán transmitidos en las dos horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

Como se observa, las consideraciones de la responsable obligaban al partido apelante a verter razonamientos jurídicos, tendentes a demostrar por que esos lineamientos son contrarios a la constitución y la ley, sin que tal finalidad se logre con lo manifestado en vía de agravio.

En efecto, en lo tocante a que la responsable define estos programas por su característica de duración indeterminada, resultando inverosímil referirse a programas de dos horas exactas, debe señalarse que el accionante omite exponer de qué manera con esa puntualización se transgrede el orden jurídico, tendiendo en cuenta, precisamente, que la autoridad responsable, tal como éste lo afirma, se está refiriendo a programas de duración indeterminada, sin que esa expresión contradiga esa naturaleza, ya que sólo precisa que en aquellos programas que tengan una duración mayor a dos horas sin

cortes de cualquier naturaleza, se procurará la proporcionalidad entre la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y la duración del evento, determinación que este órgano jurisdiccional no advierte de que manera pueda ser transgresora de las normas que invoca el inconforme.

Al respecto, debe destacarse que la autoridad electoral en el considerando 50 que soporta el punto de acuerdo tercero, numeral 3, señaló que dadas las características de los programas, establecería un esquema de transmisión que permita garantizar el derecho de los partidos políticos, sin que el accionante demuestre que con esa precisión se deja de conseguir esa finalidad, o bien, como se lesiona el derecho de los institutos políticos.

En lo concerniente a que la responsable se refiere a programas especiales que carecen de cortes, lo cual no ocurre en la realidad, al tratarse de concesionarios de radio y televisión distintos a las emisoras de carácter cultural y educativo, la insuficiencia del agravio radica, en que lo establecido por la responsable está vinculado, precisamente, con criterios

respecto del tipo de programa especial que se vaya a transmitir, y no así con las características propias de la estación de radio o canal de televisión, a las cuales contempló en el punto de acuerdo SEGUNDO numerales 1, 2 y 3.

En adición a lo anterior, debe decirse que la autoridad para determinar el criterio, tuvo en cuenta la hipótesis a que alude el actor, tal como se observa de la lectura del considerando 47, donde especificó que tratándose de estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales, etcétera, era necesario que se tratara de permisionarias o concesionarias con fines, entre otros, culturales y educativos, motivo por el cual se preveía ese supuesto dentro del inciso a) del artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, ya que reiteró, existen concesionarias de carácter educativo y cultural.

En ese sentido, el apelante debió demostrar que contrariamente a lo establecido por la responsable, la programación de las concesionarias solo es de carácter comercial y no cultural y educativo, así como evidenciar de qué

manera lo estatuido no garantiza el derecho de los partidos, tendiendo en cuenta que no basta que se exprese en vía agravio una simple oposición a lo decidido por la autoridad, sino que deben externarse las razones que justifiquen que resulta contrario a derecho.

Por cuanto hace a que la afirmación de la autoridad electoral, de que se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento viola los principios de certeza y legalidad, al dejar a la discrecionalidad del sujeto obligado el esquema de transmisión, en concepto de este órgano jurisdiccional tal manifestación igualmente es insuficiente par demostrar un incorrecto proceder de la responsable.

En primer lugar, porque el accionante deja de expresar las razones y motivos que demuestren ese aserto, y en segundo término, por que esta Sala no advierte la discrecionalidad a que se alude, si se toma en cuenta que lo único que hace la responsable, es especificar que los promocionales de los partidos políticos que durante el tiempo del evento especial no

sean factible transmitirse, deberán distribuirse de manera proporcional antes y después del programa, lo que es entendible si se tiene presente que se trata de los promocionales previamente autorizados por el Comité de Radio y Televisión en los pautados respectivos, y que las permisionarias y concesionarias tienen obligación constitucional y legal de difundir.

Así, la circunstancia de que se procure una proporcionalidad en modo alguno afecta el derecho de los partidos, porque se mantiene la obligación de las emisoras de transmitir los promocionales de los partidos políticos en su totalidad, sólo que ello debe hacerse, según se indicó, antes y después de terminado el evento especial, ya que estos por sus características no son susceptibles de ser interrumpidos sin verse alterados en su contenido.

De otra parte, tampoco puede estimarse que exista discrecionalidad, cuando se procura la proporcionalidad en la transmisión, ya que los artículos 67, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión y 39 y 40 de su Reglamento,

señalan que debe mantenerse un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación, principio que igualmente resulta aplicable tratándose de los mensajes de los partidos políticos, en relación con el conjunto de la transmisión en su integridad.

Otro aspecto que hace palpable que no se deja al arbitrio de las emisoras la transmisión de los mensajes de los partidos y las autoridades electorales, careciendo de sustento lo afirmado por el apelante respecto de la discrecionalidad de que se queja, es el hecho de que las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos setenta y dos horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el cual deberán señalar las características del evento, su posible duración y la propuesta de difusión de los programas que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, para el efecto de que determine si se actualiza o no el supuesto de que se trate, proceder conforme al cual la autoridad electoral está obligada a garantizar el derecho de los partidos políticos de transmitir sus mensajes.

En otro aspecto, a juicio de este Tribunal Electoral Federal, resulta inoperante el motivo de inconformidad identificado con el numeral 4 de la reseña de agravios, en el que el actor aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no obstante que en el considerando 29 se citan extractos textuales de la motivación del recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, finalmente se desatienden, ya que la autoridad se abstuvo de efectuar consideraciones en relación con lo dispuesto en los incisos a) y b), del apartado A, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, así como a lo prescrito en los artículos 55, párrafos 1, 2 y 3 y 74, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que en el fallo emitido en el expediente en cita, se indicó que los criterios de los programas especiales, que plantean la posible alteración del modo de distribución los cuarenta y ocho minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, o que exceptúan a permisionarias de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal.

En relación con este motivo de disenso, debe señalarse que este Tribunal ha sostenido de manera reiterada, que si bien en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolverse los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deberá suplirse la deficiencia en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, también lo es que la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan hechos, y que de éstos puedan deducirse claramente los agravios.

Lo anterior es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino únicamente en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin que lo anterior se traduzca en una obligación para este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que

se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir o la lesión que se atribuye al acto o resolución de la autoridad, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar, qué es lo que se quiere demostrar como inconstitucional e ilegal, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, en tanto que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que la Sala Superior, so pretexto o con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende justificar, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos en vía de agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos indebidamente interpretados o mal aplicados, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar, según se ha dicho, la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En el contexto apuntado, la inoperancia del agravio en análisis, deviene de la circunstancia de que resulta insuficiente que se aduzca que la autoridad electoral se eximió de hacer consideraciones respecto a lo dispuesto en los incisos a) y b), del apartado A, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, así como de lo estatuido en los artículos 55, párrafos 1, 2 y 3 y 74, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en el fallo pronunciado por

esta Sala se indicó que los criterios de los programas especiales necesariamente requieren para su regulación de la interpretación de disposiciones de rango constitucional y legal, porque tal manifestación así planteada, por vaga, genérica e imprecisa, es insuficiente para evidenciar lo incorrecto del actuar de la responsable.

Ciertamente, el apelante debió expresar qué conclusiones se obtendrían de la interpretación de las normas que invoca, como esa interpretación pondría de manifiesto el ilegal actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al incidir en el sentido de los criterios emitidos, lo que conllevaría a la consecuente transgresión esas normas, porque la sola referencia a que debió realizarse una interpretación constitucional tratándose de programas especiales que modifican el esquema previsto en la constitución, en modo alguno es suficiente para considerar que el acuerdo reclamado se aparta de lo previsto en las referidas normas, ya que se tienen que expresar la causa por la cual fueron infringidos indebidamente o mal aplicados, pues solo de esa manera esta Sala estaría en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En concepto de este tribunal, resulta **inoperante** el disenso identificado con el numeral **5** del resumen de agravios, en el que se alega que carece de la debida fundamentación y motivación lo señalado en el considerando 25, porque el acuerdo CG/39/2008 que se cita como fundamento dejó de tener vigencia al aprobarse y publicarse el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en su artículo 6, párrafo 2, inciso b), establece que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante, en tanto que las autoridades locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General.

La inoperancia radica, en que si bien cierto en el considerando a que se refiere el accionante la responsable señaló que *“...Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se*

establecen procedimientos y se designan órganos responsables para la elaboración del pauta de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, hasta la emisión de los reglamentos correspondientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, identificado con la clave CG39/2008”, con independencia de que este acuerdo se encuentre vigente o no, su cita en la parte considerativa aun cuando fuera equivocada, es insuficiente para provocar la modificación o revocación de la determinación que se reclama, en primer lugar, porque la materia del presente acuerdo no está relacionada con quién debe hacer la propuesta de los pautados, sino con los términos en que deben transmitirse los promocionales de los partidos políticos durante la transmisión de eventos especiales; y en segundo lugar, porque el actor tendría que demostrarse que su invocación como sustento incide en este último aspecto, cuando el artículo 72, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal que también fundamenta esa parte de la resolución justifica tal señalamiento, toda vez que en este se prevé que el Instituto elaborará las pautas a propuesta de las autoridades locales.

Luego entonces, si no se demuestra de qué manera esa consideración trasciende al objeto de la determinación que se combate en esta vía, tal alegación deja de ser apta para decretar la modificación o revocación del acuerdo que se califica como ilegal.

En este apartado, se examinará de manera conjunta los agravios identificados con los numerales **6** y **7** de la reseña inicial, en virtud de que el primero tiene relación con una parte de los motivos de inconformidad del disenso identificado en segundo lugar, lo que hace que entre los dos exista unidad conceptual, sobre todo porque aun cuando en el sexto se cuestiona el considerando 39, en los dos casos se combate la sostenido por la responsable respecto a las características de las emisoras, aspecto que tuvo en cuenta para emitir los criterios especiales, y que sustentan el punto de acuerdo tres, numeral 3.

Precisado lo que antecede, este órgano jurisdiccional estima que deben calificarse como **infundados** con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En una parte de este agravio, el recurrente señala que el considerando 50 y el punto de acuerdo tercero, numeral 3, es violatorio de diversos artículos de la Constitución y la ley, ya que excluye la distribución de dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario de las seis de la mañana a las doce horas, durante la transmisión de programas especiales, no obstante que en los mismos ocurran cortes de programación durante su transmisión.

El acuerdo en la parte controvertida señala:

“3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.”

Como se aprecia en la parte trasunta, la autoridad responsable estableció que los promocionales de los partidos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa especial, se distribuirán durante ese mismo día, conforme a los siguientes tres supuestos:

a) La mitad de los promocionales se transmitirá en los cortes incluidos en la hora previa al programa, la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b) Si no fuere suficiente en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa, se dará

preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c) Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las doce y las dieciocho horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían dos minutos por cada hora.

Como lo aduce el apelante, la autoridad electoral únicamente contempló para la transmisión de los promocionales restantes, un minuto por cada hora en el horario de las doce a las dieciocho horas, sin que aludiera al horario entre las seis de la mañana y las doce del día como se afirma en vía de agravio; sin embargo, tal determinación en modo alguno puede estimarse contraria a derecho.

El artículo 41 Base III, Apartado A, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

...

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

...”

De la parte conducente trasunta, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

- Que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Acorde con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuye:

“Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión **se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.** En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario

antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo **será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.** En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.”

Como se observa, dicho numeral reitera el mandato constitucional, en cuanto al tiempo que corresponde al Instituto, el cual deberá ser distribuido en dos y tres minutos en cada estación de radio y televisión, solo que de manera más puntual, precisa en que horarios se asignará tal medida de tiempo, ya que al efecto dispone que en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; mientras que en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

La norma constitucional como la legal, se ven reiteradas en los artículos 12, numeral 1; 16 numeral 1 y 19 numeral 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que disponen:

“Artículo 12

De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal y hasta el término del día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

...

Artículo 16

De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

1. Durante el periodo de campañas electorales federales y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

...

Artículo 19

De la distribución de mensajes en la pauta

...

3. El tiempo de las campañas políticas será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas se utilizarán 3 minutos por cada hora, y
- b) En el horario comprendido

...”

Como se observa, la Constitución establece de manera expresa, que el tope máximo de transmisión en cada estación

de radio y canal de televisión es de tres minutos, al disponer que los minutos a disposición del Instituto Federal Electoral, serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, mandato que es recogido en el código electoral federal y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, y justifica la razón de la autoridad electoral de preveer que para la transmisión de los promocionales restantes de los partidos políticos, se deben transmitir en el horario de las doce a las dieciocho horas.

En efecto, lo determinado por la responsable encuentra sustento, por una parte, en la circunstancia de que de acuerdo con el código electoral federal, en el horario de las doce a las dieciocho horas, inicialmente deben asignarse dos minutos de transmisión, existiendo un margen de un minuto en relación con el tope de tres en cada estación de radio y canal de televisión; y por otra parte, porque dadas las características de los programas especiales que son de transmisión ininterrumpida y duración variable, en algunos casos su difusión pueden rebasar la hora prevista legalmente en la que deben incluirse dos o tres minutos de transmisión que corresponden a la autoridad

electoral federal para sus propios fines y de otras autoridades electorales y de los partidos políticos.

En ese sentido, si el órgano electoral está obligado a garantizar que se de cabal cumplimiento a la emisión de los promocionales de los partidos políticos; es incuestionable que para no rebasar el tope máximo de tres minutos de transmisión en cada estación de radio y televisión, ordenara que los mensajes restantes, que se dejaran de transmitir, se difundan en el horario de las doce a las dieciocho horas, en el que se cuenta con un minuto en relación con el límite de tres, lo que permite que su inclusión en ese espacio, no exceda los lapsos permitidos constitucionalmente.

De acuerdo con lo razonado, si se ordenara la emisión de los promocionales en el horario que señala el accionante –entre las seis y las doce horas-, es inconcuso que se rebasaría el límite máximo previsto en los ordenamientos invocados en acápites precedentes –tres minutos- cuestión que sería inadmisibile jurídicamente.

También debe calificarse como **infundado** el alegato concerniente a que lo sostenido por la responsable en el considerando 50, cuando señala las características que debe tener un programa especial para que se actualicen los supuestos previstos en las fracciones IV, V y VI del inciso b), párrafo 1, del artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es contradictorio, ya que hace alusión a mensajes omitidos, lo que encuadra en las hipótesis de reposición, cuya atribución es exclusiva del Consejo General y no propiamente de un esquema de transmisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1, del código electoral federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, particularmente, de la radio y televisión en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Ahora bien, el invocado artículo 49 de la ley secundaria, en lo que interesa establece:

“Artículo 49

...

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Del anterior precepto se obtiene que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de las prerrogativas en radio y televisión, y será responsable de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Sobre esta base, como quedó asentado en párrafos precedentes, el accionante se queja esencialmente, de que la autoridad en lugar de limitarse a establecer esquemas de transmisión, esta regulando hipótesis de reposición, lo que hace contradictoria la consideración 50, toda vez que ese tópico es una atribución del Consejo General.

En principio y atendiendo a la literalidad del agravio expresado, la desestimación deviene de la propia manifestación del recurrente, en tanto que fue precisamente el Consejo General quien aprobó el acuerdo que se cuestiona, y esa facultad es reconocida expresamente por el inconforme.

A lo anterior debe agregarse, que esta Sala en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-53/2009, señaló que los mencionados criterios corresponde emitirlos a la referida autoridad, por tener alcances generales y regular el actuar de sujetos diversos a los partidos políticos.

En distinto orden, debe decirse que la determinación que se combate, es el acuerdo CG/162/2009, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, que de acuerdo con su primer punto de acuerdo, establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos

políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve.

Ahora bien, el hecho de que se utilice el vocablo “transmisión”, en el acuerdo impugnado, no significa que la autoridad electoral deba limitarse a elaborar lineamientos generales en los que indique como deben difundirse los promocionales de los partidos durante la emisión de programas especiales, porque ello sería limitar indebidamente los alcances de la determinación adoptada.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que se encuentra latente la posibilidad de que los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos dejen de salir al aire en el tiempo pautado, dadas las particularidades de los programas especiales; de ahí que, ante esa eventualidad, resulta conveniente que, atendiendo a la obligación que tiene el Instituto de garantizar el uso de la prerrogativa de radio y televisión, prevea la forma de reponer aquellos mensajes que hubieren dejado de transmitirse conforme al pautado autorizado, porque solo de esa manera se garantizan no sólo el

tiempo asignado al Estado, sino también el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a esta prerrogativa en el proceso electoral federal en curso.

Luego entonces, se encuentra plenamente justificado el establecimiento de medidas que tengan como propósito el debido acatamiento del mandato constitucional y legal respecto de la transmisión de los mensajes de los partidos políticos que hayan sido omitidos.

Estimar lo contrario, sería tanto como permitir que en los casos en que las características del programa especial, impidieran dar cumplimiento a los pautados respectivos, éstos dejaran de difundirse al carecer las emisoras de parámetros a seguir, o bien, dejar a su discrecionalidad la reposición de los mismos, y en un extremo, que por completo dejaran de dar cumplimiento al pautado respectivo, o bien, obligarlas a la interrupción de programas que por su propia naturaleza, la inserción de mensajes durante su emisión afectaría su contenido, aspectos que precisamente, se tratan de prevenir con el acuerdo que ahora se reclama; es decir, los criterios

tienen como finalidad permitir la adecuada transmisión de los eventos especiales y garantizar el derecho de los partidos a la emisión de los mensajes autorizados conforme a la pauta respectiva.

Lo anterior fue entendido así por la responsable al puntualizar en el considerando que se cuestiona que *“En atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, es necesario que la autoridad establezca un esquema de transmisión de los promocionales que hayan sido omitidos durante estos programas, de tal forma que se garantice el derecho de los partidos políticos mientras que se garantiza la integridad del programa especial de que se trate.”*

En este orden de ideas, la previsión de la forma en que deben transmitirse los promocionales que se omitieron o dejaron de difundir conforme a la pauta previamente autorizada, en modo alguno puede estimarse contraria a derecho, de ahí

que lo alegado en ese sentido, como se indicó, deba desestimarse.

En distinto orden, igualmente resulta **infundado** el alegato que en esencia se aduce, que la responsable con lo previsto en el punto de acuerdo tercero, numeral 3, incurre en una serie de contradicciones y falta de precisión, ya que los programas especiales a que se refiere esta hipótesis, son de aquellos que se transmiten en estaciones de radio y canales de televisión concesionarias con cortes comerciales, por lo que el cumplimiento del tiempo durante las campañas y precampañas electorales, en manera alguna implica interrupción de este tipo de programas, o bien, una saturación en las transmisiones, ya que el legislador previó la distribución de los cuarenta y ocho minutos a lo largo de las dieciocho horas a razón de dos y tres minutos por hora, por lo que los criterios especiales para la transmisión de promocionales en programas especiales, no pueden ir mas allá de lo dispuesto en el artículo 41, base III, inciso a), de la Constitución.

Asimismo, que no es óbice lo señalado en el considerando 39, en virtud de que si bien las emisoras cuentan

con capacidades técnicas y diferencias en su programación, ello no las hace incompatibles con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, los cuales en su programación cuentan con cortes comerciales, por lo que no hay obstáculo para que se respeten los cuarenta y ocho minutos que establece la constitución.

Para la elucidación de la queja reseñada, debe recordarse que de conformidad con el artículo 41 base III, Apartado A, inciso a), del máximo ordenamiento, el Instituto Federal Electoral a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral tiene a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, que serán distribuidos en dos y tres minutos por cada hora de transmisión en dichos medios de comunicación, estableciendo que el tiempo será utilizado de acuerdo con lo que establezca la propia Constitución y la ley, pero tal norma nada prevé respecto del tipo de estación de radio y canal de televisión en que deban transmitirse, o aluda al tipo de programa de que se trate.

Por au parte, el artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que regula lo relativo a la modificación de pautas en situaciones extraordinarias, prevé en el numeral 1, inciso b), que el Comité podrá modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o mas concesionarios o permisionarios, siempre qua así lo determine el Comité, para atender entre otras situaciones, aquellas que pongan en riesgo o puedan vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales.

De esta forma, la normatividad de la materia, faculta a la autoridad a modificar las pautas de transmisión -las que inicialmente deben ajustarse al tiempo previsto en la constitución, dos o tres minutos en cada estación de radio y televisión y de las seis a las veinticuatro horas-, cuando se ponga en riesgo o se pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales.

Una posibilidad para que esta hipótesis pueda acaecer, es que se dejen de transmitir los mensajes de las autoridades electorales federales y locales y de los partidos políticos,

porque ello repercute directamente en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior es así, porque la radio y televisión son medios de comunicación que se han convertido en espacios indispensables en la actividad política, ya que a través de ellos las autoridades electorales se dirigen de manera permanente con la sociedad. Igualmente, resultan espacios trascendentes en las campañas políticas, en virtud de que por estos conductos, los partidos políticos realizan proselitismo político o propaganda política, que conforme al artículo 228, párrafo 3, del código sustantivo de la materia, son todas aquellas expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos y los candidatos registrados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con la finalidad de que los electores conozcan sus programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, la plataforma electoral de la elección de que se trate.

En este orden de ideas, si se dejaran de difundir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos

políticos, no sólo se afectan esos derechos, sino también, la forma en que los televidentes y radioescuchas conocerán la información de tales entes, con motivo del proceso electoral en curso, situación que conlleva necesariamente, a que se tomen medidas que, atendiendo a las características de las emisoras, propicien en estricto cumplimiento de lo ordenado por la constitución y la ley respecto de los tiempos de las autoridades electorales y los partidos políticos, porque de no ser así, podrían afectarse los procesos electorales federal y locales en curso.

Consecuentemente, si la autoridad al emitir los criterios especiales, únicamente instrumenta lo necesario para que se cumpla con los pautados autorizados por el Comité de Radio y Televisión, lo que se ha visto es trascendente para el proceso electoral, es inconcuso que con ese proceder no se violenta ninguna norma mientras se respeten los cuarenta y ocho minutos que corresponde administrar y distribuir al Instituto Federal Electoral, y menos aun, cuando lo que se busca es, precisamente, su total acatamiento.

Conforme a lo anterior, este Tribunal no percibe de qué forma, lo establecido en el punto de acuerdo tercero, numeral tres, restringe, limita o disminuye los cuarenta y ocho minutos de transmisión en radio y televisión previstos constitucional y legalmente para las autoridades electorales y los partidos políticos, toda vez que en los criterios contenidos en el punto de acuerdo que se tilda de ilegal, la autoridad prevé la forma en que podrán ser modificados los pautados acorde con la atribución que le ha sido concedida, y dentro del marco previsto en la constitución y la ley según se razonó.

Ahora bien, la responsable para justificar su resolución, señaló:

“37. Que las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales con jornada electoral coincidente con la federal, cuya publicación ordenó el Consejo General mediante el Acuerdo CG957/2008, operan en modalidades diversas dependiendo de su naturaleza y propósito, los cuales son determinados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Así, las estaciones comerciales requieren concesión, mientras que estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

38. Que, en el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracciones IV y XII del reglamento de la materia define al concesionario como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico; y al permisionario, como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos.

39. Que, además de las diferencias referidas en los dos considerandos previos, las emisoras cuentan con capacidades técnicas distintas y su programación pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, por lo que es indispensable que el Instituto determine esquemas que hagan viable la aplicación de los pautados, evitando afectaciones, en la medida de lo posible, a la programación y a la forma en que operan concesionarios y permisionarios de radio y televisión.”

Los aspectos destacados por la autoridad, en modo alguno los desvirtúa el apelante, especialmente lo relativo a que las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, cuya publicación ordenó el Consejo General mediante el acuerdo CG957/2008, operan en modalidades diversas, dependiendo de su naturaleza y propósito, y que dadas capacidades técnicas

distintas y su programación, ello pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, si se tiene en cuenta que el accionante únicamente señala en vía de inconformidad, en términos generales, que esas diferencias en modo alguno las hace incompatibles con las pautas de transmisión de los partidos políticos, porque en su transmisión habitual cuentan con cortes comerciales y que la característica de los programas variables tampoco implica una interrupción de los programas especiales, ni una saturación de la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, sin exponer razones suficientes que respalden su afirmación, lo que conlleva a la desestimación de su alegato.

Aún más, el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que podrán establecerse criterios especiales para la transmisión y reposición de programas y mensajes de los partidos políticos, por tipo de estación de radio o canal de televisión y por tipo de programa especial.

En este orden de ideas, el recurrente cuestiona el considerando 50, que está relacionado con el segundo de los

supuestos indicados, en específico, respecto de los programas especiales relativos a conciertos o eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, no así al tipo de estación que debe difundir los mensajes de los partidos políticos.

Bajo estas premisas, carece de sustento la afirmación consistente en que lo previsto en el punto de acuerdo tercero, numeral 3, va más allá de lo previsto en la Constitución Federal, ya que en éste, sólo se precisan las características que deben revestir los eventos aludidos en el párrafo que antecede para encuadrar en la hipótesis prevista en el indicado artículo 56, fracciones IV, V y VI, ya que dadas sus características son de difusión ininterrumpida y de duración variable, aspecto que motivó a la autoridad responsable a señalar, que aun en estos supuestos era necesario se respetara el orden de las pautas, los cuarenta y ocho minutos que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante los procesos electorales, evitar la saturación de mensajes en periodos cortos de tiempo, especialmente, en los casos en que los programas sean de larga duración, procurándose la proporcionalidad entre la

transmisión previa y posterior de los mensajes que dejen de emitirse con la duración del evento.

Tal determinación encuentra justificación, porque si el programa o evento especial tiene una duración mayor a una hora, difícilmente se respetaría la temporalidad prevista en el artículo 41 de la constitución, en cuanto a que el tiempo que corresponde al Estado será distribuido en dos y tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, ya que durante la emisión del evento se dejarían de difundir los pautados autorizados por el Instituto, con independencia de que se trate de una concesionaria con cortes comerciales, porque como se señala en el propio acuerdo, algunas transmiten programas especiales de duración variable, por lo que en ese sentido, es válido se pondere como debe distribuirse ese tiempo a lo largo de la transmisión evitando su saturación, sin que la distribución proporcional implique una alteración a los tiempos previstos en la Constitución, por el contrario, ello permite que se cumplan de mejor manera en beneficio de los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto, como se indicó el agravio antes analizado deviene infundado.

Por último, es de calificarse como infundado el motivo de inconformidad contenido en el numeral **9** del resumen de agravios.

En el agravio que se analiza, el apelante arguye que lo previsto en el considerando 50 y punto de acuerdo tercero, numeral 3, fracciones II, V y VI, del acuerdo impugnado, constituye una invasión a la competencia de la Secretaría de Gobernación, al pretender que las radiodifusoras y el Instituto Federal Electoral, autoricen la difusión de oficios religiosos en contravención a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Afirma que ello es así, porque a pesar de que se toma en cuenta la norma, de cualquier manera se prevé un procedimiento en que se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para decidir sobre dicha autorización, cuando corresponde a la mencionada Secretaría.

El criterio cuestionado establece:

“3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

...

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.

...

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.”

Como se desprende del contenido de las fracciones que el accionante estima contrarias a derecho, en ninguna de ellas se establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá autorizar la difusión de oficios religiosos, ya que sólo se estatuye que a este órgano electoral,

las emisoras le deberán enviar un escrito con al menos setenta y dos horas de anticipación a la transmisión de la programación especial, especificando las características del programa, su posible duración y la propuesta de transmisión de los promocionales que no pueda ser difundidos conforme a la pauta.

Igualmente se dispone, que la mencionada Dirección Ejecutiva, en caso de que no proceda la aplicación del criterio de que se trata, notificará dicha circunstancia a la emisora fundado y motivando tal determinación.

Como se observa, lo ahí previsto en modo alguno se traduce en una autorización para la difusión de oficios religiosos, porque su aprobación es competencia exclusiva de la Secretaría de Gobernación tal como lo afirma el apelante, aspecto que tomó en cuenta la responsable, al establecer en el considerando 50 que *“En el caso de los oficios religiosos deberá tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 21 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”*, sin que

esta Sala advierta de qué manera se transgreden los mencionados preceptos.

Ciertamente, de la literalidad de los criterios es fácil desprender que la atribución que se confiere, se encuentra limitada a determinar si el criterio previsto en el punto de acuerdo tercero numeral 3, es o no procedente atento al informe que sea presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; es decir, determinar si en realidad se trata de un programa especial, y si la forma en que se propone la transmisión de los promocionales de los partidos que no puedan ser difundidos conforme a la pauta previamente autorizada es acorde con la normatividad de la materia; de ahí que esta circunstancia, evidencia de manera palpable lo inexacto de la afirmación del partido recurrente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional procede al examen del motivo de inconformidad contenido en los numerales 8 de la reseña atinente, a través del cual se controvierte el punto de acuerdo segundo del acuerdo reclamado.

Este órgano jurisdiccional en suplencia de queja, advierte que la pretensión del Partido del Trabajo es combatir el punto de acuerdo segundo, numeral 2, fracciones I y II, del acuerdo impugnado, el que dice le agravia por lo siguiente:

Que en el considerando 46 y el punto de acuerdo segundo, numeral 2, contrariamente a las obligaciones previstas constitucional y legalmente, se autoriza a concesionarias para dejar de cumplir con el deber de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo siguiente:

a) Que el numeral 2, del segundo punto del acuerdo que se cuestiona, transgrede diversas normas constitucionales y legales, al establecer estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, determinando que no estarán obligadas a transmitir los mensajes de los partidos y autoridades electorales.

b) Que el artículo 76, de la Ley Federal de Radio y Televisión, no existen emisoras de radio y televisión que no

incluyan cortes, toda vez que por ley, cada treinta minutos tienen obligación de expresar en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada; por tanto, que legalmente no es posible excluirlas de la mencionada obligación.

Este tribunal estima que debe calificarse como sustancialmente **fundado**, el agravio identificado con el inciso a) en que el recurrente señala que el punto de acuerdo combatido transgrede diversas normas constitucionales y legales, con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

Para la elucidación del planteamiento propuesto por el Partido del Trabajo, y determinar si este criterio autoriza indebidamente a las estaciones de radio y televisión a dejar de transmitir los mensajes de los partidos políticos en términos del pautado aprobado, debe tenerse presente lo que en relación a este tópico dispone la normatividad electoral.

Como se ha considerado en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a),

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación, particularmente, a la radio y televisión; asimismo, que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tiene a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, que **serán distribuidos en dos y tres minutos por cada hora de transmisión** en dichos medios de comunicación, en un horario comprendido entre las seis y veinticuatro horas, estableciendo que el tiempo será utilizado de acuerdo con lo que establezca la propia Constitución y la ley.

El numeral en cita prevé:

“Artículo 41.

...III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

*d) **Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto

federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

De lo previsto en la constitución, es factible afirmar que tratándose de los mensajes de los partidos políticos, las estaciones de radio y televisión, con independencia de su naturaleza o tipo de programación que transmitan, tienen la obligación de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, ya que el indicado precepto, al precisar los tiempos en que deben transmitirse, utiliza la expresión “*en cada estación de radio y canal de televisión*”.

En efecto, el vocablo “*cada*” empleado en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un “*Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede y los miembros de otra*”, de manera que conforme a lo anterior, “*cada estación de radio y televisión*”, debe entenderse referida a todas las radiodifusoras y televisoras sin exclusión, lo que se ve enfatizado con lo estatuido en el inciso d) transcrito al señalarse categóricamente “***Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión***”, frase que alude a una totalidad.

Lo anterior se ve corroborado, con el contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en el cual se señala:

“...Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

...IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, **el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional.** Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;...”

En similar sentido, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, refiere:

“...La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, **los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone** en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.”

Como se advierte, la intención del legislador al aprobar la reforma constitucional, fue establecer en el máximo ordenamiento las reglas para la asignación del tiempo en radio y televisión del Estado, que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral tanto para sus propios fines, como para el de las autoridades locales, y atender el derecho de los partidos políticos para acceder al uso de la radio y la televisión, por lo que en esos términos, la obligación de todas las estaciones de radio y canales de televisión para transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en los ámbitos indicados, deriva directamente de la Carta Magna, por lo que ningún ordenamiento de inferior rango, aun cuando establezca normas para instrumentar el pleno ejercicio del derecho de acceso a radio y televisión, está en facultad de hacer nugatoria tal prerrogativa.

De otra parte, como quedó razonado en párrafos precedentes, la propia norma constitucional establece que los

tiempos establecidos se sujetarán a lo que ésta previene y a lo que determinen las leyes.

Al respecto, debe señalarse que el Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales recoge en términos similares el mandato del máximo ordenamiento, al disponer:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

...

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes

indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.”

Las normas aludidas, corroboran la intención del legislador de que la transmisión de los mensajes de los partidos políticos deberán ser transmitidos en todas las estaciones de radio y televisión, ya que igualmente emplea la frase “*en cada estación de radio y televisión*”, lo que implica que no hay exclusión de ninguna por cuestiones de la naturaleza de la estación o tipo de programación.

En este mismo orden de ideas, igualmente debe tenerse presente lo que disponen la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, porque como ha sido indicado, para lo relativo a los tiempos en radio y televisión de los partidos y autoridades electorales, no solo debe atenderse a lo que la constitución señala, porque ésta remite a lo que prevén las leyes, lo cual incluye a las indicadas.

Ley Federal de Radio y Televisión

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o

discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

Artículo 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:
...”

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en
Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las
Transmisiones de Radio y Televisión.

“Artículo 1o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

TÍTULO QUINTO

De la programación

Capítulo I

Del tiempo del Estado

Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter

educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.

Artículo 16.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Artículo 17.- En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos del Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De las normas transcritas, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, que el Estado deberá proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social.

b) Que la radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo que entre otros aspectos, sus transmisiones deben fortalecer las convicciones democráticas.

c) Que se pueden otorgar concesiones y permisos respecto estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

d) Que las estaciones comerciales requerirán concesión, mientras que las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

e) Que las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

f) En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, dispone que del tiempo del Estado, es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

g) Que los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo

con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

h) Que en materia electoral, para el uso y duración de los tiempos del Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se aprecia, la normatividad en cita, impone como obligación de las concesionarias y permisionarias, incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, como tiempo del Estado, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, normatividad que tampoco hace alguna exclusión o permite que alguna emisora deje de transmitir el tiempo del Estado, por alguna circunstancia especial.

En lo que corresponde a la materia electoral, el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión estatuye que para el uso y duración de los tiempos que

corresponden al Estado, se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual necesariamente nos remite a la Constitución.

De esta forma, la interpretación en conjunto de los ordenamientos invocados, partiendo de la Constitución Política que establece el régimen de acceso a radio y televisión de las autoridades electorales en el ámbito federal y local y de los partidos políticos; de la ley electoral federal sustantiva a quien por disposición expresa de la norma constitucional se reserva la regulación de dichas prerrogativas, de los acuerdos de la autoridad electoral administrativa federal, así como con los ordenamientos que resultan aplicables, como en la especie, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, es válido concluir que todas las estaciones de radio y televisión, sin excepción alguna, se encuentran obligadas a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, cualquiera que sea su naturaleza o el tipo de programa que transmitan.

En el contexto apuntado, debe señalarse que el criterio que cuestiona el apelante, es del tenor siguiente:

“**SEGUNDO.** Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

...

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

I. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes en cualquier modalidad.

II. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.”

Como se desprende de la parte transcrita, el Instituto determinó que tratándose de estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, cuando se acredite esta imposibilidad, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

En el marco normativo que se menciona, esta Sala considera que la determinación combatida se aparta del texto constitucional y legal, porque no obstante que la responsable en la parte considerativa de acuerdo combatido señala en qué casos se estará en presencia del supuesto de estaciones o

canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, a las que no se autoriza para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable o previstas en sus títulos de concesión o permisos, al emitir el criterio correspondiente, las exime de la obligación de transmitir, lo cual constituye una autorización indebida para dejar de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en términos de lo razonado en párrafos precedentes.

En merito de lo expuesto, procede revocar el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 2, fracciones I y II, y confirmar en sus términos el punto de acuerdo TERCERO impugnados, del acuerdo CG/162/2009, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. se confirma en sus términos el punto de acuerdo TERCERO, del acuerdo CG/162/2009, denominado

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES.

SEGUNDO. Se revoca el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 2, fracciones I y II, del acuerdo identificado en el resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del

Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

